

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS – AVISOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;sessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

**Fecha: 12 de agosto de 2020**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

**En este documento puede consultar las providencias notificadas**

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes <b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	AUTO	FECHA AUTO
1. 520012 333000 -2020- 00819- 00	Control inmediato de legalidad	Decreto No. 073 de 2020 del 30 de junio 30 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO 749 DE 2020 PRORROGADO POR EL DECRETO 878 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL COVID -19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Avoca conocimiento  Termino fijación Aviso 13 – 27 agosto de 2020	11 de agosto de 2020
2. 520012 333000 -2020- 00847- 00	Control inmediato de legalidad	Decreto No. 072 del 15 de julio de 2020) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES Y DISPOSICIONES PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN EN EL MUNICIPIO DE EL CONTADERO NARIÑO DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ADOPTADO MEDIANTE EL DECRETO NACIONAL No 990 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	Avoca conocimiento  Termino fijación Aviso 13 – 27 agosto de 2020	11 de agosto de 2020
3. 520012 333000 -2020- 00854- 00	Control inmediato de legalidad	DECRETO No. 079 del 1 de junio de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO 749 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL COVID -19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Avoca conocimiento  Termino fijación Aviso 13 – 27 agosto de 2020	11 de agosto de 2020
4. 520012 333000 -2020- 00855- 00	Control inmediato de legalidad	DECRETO No. 090 de 26 de junio de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO 878 DE JUNIO 25 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL COVID -19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"	No avoca Conocimiento	11 de agosto de 2020



Consulta de Procesos Rama Judicial -  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>  
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>RADICACIÓN N°:</b>	520012333000-2020-00819-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>Decreto No. 073 de 2020 del 30 de junio 30 de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO 749 DE 2020 PRORROGADO POR EL DECRETO 878 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL COVID - 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b>
<b>REFERENCIA:</b>	Avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 073 del 30 de junio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Aldana (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Una vez revisado el **Decreto N° 073 del 30 de junio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Aldana (N)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con sustento en la siguiente normatividad:

De rango constitucional:

- Artículo 315 de la Constitución Política<sup>1</sup>

De rango legal:

- Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012<sup>2</sup>.
- Ley 1801 de 2016<sup>3</sup>, artículos 14<sup>4</sup>, 198<sup>5</sup> y 202<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 315.** Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 29.** Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 91. Funciones.** Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.” (Negritas propias).

<sup>5</sup> Indica el art. en comentario: **ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

**Son autoridades de Policía:**

**1. El Presidente de la República.**

2. Los gobernadores.

**3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.**

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional. (...)” Negritas propias.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...)

- Resolución N° 666 de 2020<sup>7</sup>, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Además, se citan los siguientes decretos expedidos por el Ejecutivo Nacional:

- Decreto legislativo 539 del 13 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.
- Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.
- Decreto 878 del 25 de junio de 2020, “Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020”.

También se cita el Decreto 227 del 30 de junio de 2020 de la Gobernación del Departamento de Nariño<sup>8</sup>.

El señor Alcalde del **Municipio de Aldana (N)**, adoptó en síntesis las siguientes medidas:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a todas las personas residentes del municipio de Aldana, cumplir el Aislamiento Preventivo OBLIGATORIO a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 15 de julio de 2020, en cumplimiento al Decreto Presidencial No. 878 del 25 de junio de 2020. Parágrafo 1. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la jurisdicción del municipio de Aldana, con las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto No. 749 de 2020.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento al Decreto No. 227 del 30 junio de 2020, expedido por el Gobernador de Nariño, ACATAR el TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención del riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID-19, para todas las personas habitantes del municipio de Aldana, a partir del 1 de julio de 2020, hasta el 15 de julio del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente.*

---

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

<sup>7</sup> Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19

<sup>8</sup> “Por medio de la cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 749 de 2020 prorrogada su vigencia por el Decreto 878 del mismo año y se dictan otras disposiciones

**ARTICULO TERCERO:** *AMPLIAR de manera transitoria el sistema de PICO Y CEDULA OBLIGATORIO, a partir del miércoles 1 de julio del 2020 desde las 00.00 horas, hasta el 15 de julio a las 00:00 horas, para acceder a los establecimientos de comercio formales e informales en toda la jurisdicción del municipio de Aldana. Parágrafo 1: Únicamente se permite que circule una persona por núcleo familiar los siguientes días de la semana atendiendo el último número de su cédula de ciudadanía como se indica a continuación: [...].*

*Parágrafo 2: Los días domingos 5 y 12 de julio habrá restricción total de actividades, circulación de vehículos y de personas en toda la jurisdicción del municipio de Aldana. Salvo las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto No. 749 de 2020.*

*Además, que deberán acatar de manera obligatoria en cada establecimiento la aplicación de pico y cedula y adoptar el plan de saneamiento y de bioseguridad, puesto que su no aplicación acarrear sanciones como el sellamiento provisional del establecimiento.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *HORARIO DE ATENCION de los establecimientos de comercio formales e informales del municipio de Aldana, desde el miércoles 1 de julio al día 15 de julio del 2020, será desde las 7:00 a.m. hasta las 12:00 m.*

*Además, que deberán acatar de manera obligatoria en cada establecimiento la aplicación de pico y cedula y adoptar el plan de saneamiento y de bioseguridad, puesto que su no aplicación acarrear sanciones como el sellamiento provisional del establecimiento.*

**ARTÍCULO QUINTO:** *PROHÍBASE en toda la jurisdicción del municipio de Aldana, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00.00) del día 1 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 15 de julio de 2020.*

*Además, Igual medida se adopta en el municipio de Aldana la prohibición de la venta y el consumo de bebidas embriagantes en los siguientes días y horarios:*

**ARTICULO SEXTO:** ***SUSPENDER la atención al público presencial en la Administración Municipal de Aldana, en el sector central y descentralizado, a partir del día 1 de julio hasta el día 15 de julio de 2020.***

***Es permitido que asistan a trabajar los servidores públicos y contratistas del municipio de Aldana que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables a cargo de la Administración. Se permite a los jefes de dependencia, determinar los servicios estrictamente necesarios e indispensables.***

***Se hace necesario que los supervisores de cada uno de los contratos de prestación de servicios, determinen las respectivas metas, resultados y productos con sus contratistas, de modo tal que puedan desarrollar sus servicios desde su residencia a través de medios tecnológicos.***

**La Administración Municipal habilita los siguientes canales de comunicación con las diferentes dependencias de la Entidad:**

DEPENDENCIA	RESPONSABLE	CORREO ELECTRONICO	NUMERO DE CONTACTO
DESPACHO ALCALDE	SILVIO ANDRES QUITIAQUEZ	<a href="mailto:alcaldia@aldana-narino.gov.co">alcaldia@aldana-narino.gov.co</a>	310 497 24 35
SECRETARIO DE GOBIERNO	CARLOS ALIRIO PORTILLA	<a href="mailto:secretariagobiernoaldana@gmail.com">secretariagobiernoaldana@gmail.com</a>	316 761 26 43
SECRETARIO DE PLANEACION	FERNANDO CHILANGUAD	<a href="mailto:planeacion.aldana@gmail.com">planeacion.aldana@gmail.com</a>	318 516 60 96
SECRETARIA DE SALUD	DIANA CONSUELO BURBANO	<a href="mailto:sialdanaidsn@gmail.com">sialdanaidsn@gmail.com</a>	317 415 14 28
SECRETARIO DE HACIENDA	EDWIN VICENTE CEBALLOS	<a href="mailto:secretariahaciendaaldana@gmail.com">secretariahaciendaaldana@gmail.com</a>	315 280 66 22

*ARTÍCULO SÉPTIMO: Desarrollo de Actividades Físicas Al Aire Libre. Podrá efectuarse por personas que se encuentren en los siguientes rangos de edad: [...]”*

Cabe anotar que el **Decreto 878 de 2020**, cuyas disposiciones se acatan mediante el decreto examinado, no cumple con las características generales<sup>9</sup> de un decreto legislativo.

No obstante lo anterior, la Sala Unitaria denota también que algunas de las determinaciones adoptadas en el **Decreto N° 073 del 30 de junio de 2020** guardan estrecha relación con lo dispuesto en el **Decreto legislativo 491 de 2020**<sup>10</sup>. Si bien no hay una mención directa del decreto legislativo, es posible que exista una relación intrínseca del Decreto aquí estudiado con las materias reguladas en el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, lo cual hace concluir que se

<sup>9</sup> Se determinan: En cuanto a su forma: (i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete; (ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron; Contenido sustancial: Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así: (i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario; (ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.; En lo relativo a su control. Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles: (i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliera con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento. (ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

<sup>10</sup> Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

debe avocar conocimiento en el presente asunto y realizarse el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

Valga precisar que la relación con el Decreto Legislativo 491 de 2020, se da por la suspensión de la atención presencial en las sedes de la administración municipal y la habilitación de canales digitales para la atención de peticiones y demás actuaciones administrativas, adoptadas en el artículo 6° del Decreto 073 de 2020.

Así las cosas, dado que mediante el **Decreto N° 073 del 30 de junio de 2020** el señor Alcalde del **Municipio de Aldana (N)** además de adoptar algunas de estas medidas policivas, adoptó determinaciones respecto a la atención de la Administración Municipal por canales electrónicos.

Cabe advertir que la postura del Despacho en principio ha sido la de no avocar conocimiento de aquellos decretos municipales en los cuales para contrarrestar la propagación del coronavirus COVID-19, se han adoptado medidas policivas de prevención tales como aislamientos preventivos obligatorios, toques de queda, entre otras, sin embargo, dado que mediante el **decreto analizado**, el señor Alcalde, además de adoptar algunas de estas medidas policivas, decretó medidas **posiblemente relacionadas con el Decreto legislativo 491 de 2020**, es preciso avocar su conocimiento únicamente en lo concerniente a los artículos que tratan esos temas.

Correlativamente, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

*[...] 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*

*2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente **ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

*3. En el mismo auto que admite la demanda, **el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.***

*4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente **podrá decretar en el auto admisorio de la***

**demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.**

**5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.**

**6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.**

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

**“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...]”

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y en consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Se ordenará también la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del artículo sexto del **Decreto N° 073 del 30 de junio de 2020**, proferido por el señor Alcalde del **Municipio de Aldana (N)**.

**SEGUNDO: FIJAR** un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se ORDENA la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

**Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** inmediatamente, a través de correo electrónico, al **Municipio de Aldana (N)**, la iniciación del presente asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

**QUINTO: ORDENAR** que remita informe en el que se explique lo siguiente:

- Indique en forma detallada el procedimiento establecido por el Municipio de Aldana para la atención de peticiones a través de los correos electrónicos dispuestos en el artículo sexto, especificando:
  - a) Si se atienden toda clase de peticiones o la atención se restringe a algún tipo específico de solicitud, de ser así, especificará que tipo de petición se atiende por este canal electrónico.
  - b) Cuál es el tiempo de respuesta a las peticiones.
  - c) Los mecanismos adoptados por la entidad territorial, para llevar el registro de las peticiones presentadas.
  - d) Si se reciben peticiones de todas las dependencias de la alcaldía o de algunas en particular, de ser así cuáles y las razones de esta situación.
  - e) Manual de funciones relacionadas con las dependencias en las cuales se suspende la atención presencial y se habilitan canales de atención digital.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del **Decreto N° 073 del 30 de junio de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

**OCTAVO:** Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8d2c4563dd0d0ffbb948cc16c0d0ff293b86d6b959f2670471292f527e3748**  
Documento generado en 11/08/2020 02:58:28 p.m.



Municipio de Aldana

*República de Colombia*  
*Departamento de Nariño*  
*Alcaldía Municipal de Aldana*  
Nit. No. 800.099.052 - 0



**Decreto No. 073 de 2020**  
(junio 30)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO 749 DE 2020 PRORROGADO POR EL DECRETO 878 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL COVID -19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Alcalde Municipal de Aldana, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, y

**Considerando**

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política, es función del Alcalde, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la república como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 91 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán, además de las funciones asignadas en la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos, las que le delegue el Presidente de la República o gobernador respectivo, las relacionadas con dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo.

Que la ley 715 de 2001, señala en el numeral 44.3.5 del artículo 4, como competencia a cargo de los municipios “(...) Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público. Piscinas, estadios coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros (...)”

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que, mediante la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, los protocolos de bioseguridad que se recomiendan poner en práctica para disminuir el riesgo de enfermarse por COVID19, así como controlar y realizar un manejo adecuado en los sectores contemplados dentro de las excepciones en los sitios de trabajo, deben estar adecuados para proporcionar las condiciones de higiene y seguridad tales como abordar la recomendación de la higiene de manos rutinaria y con una correcta técnica, la higiene respiratoria a través del uso obligatorio del tapabocas, el distanciamiento social entre persona y persona de más de un metro, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena en casa en aquellos casos en los cuales existan signos o síntomas de infección respiratoria aguda tales como fiebre de más de 38.5 grados, odinofagia (dolor de garganta), escalofríos y malestar general, obstrucción o secreción nasal, tos seca y/o dificultad respiratoria; para aquellos





Municipio de Aldana

República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Alcaldía Municipal de Aldana  
Nit. No. 800.099.052 - 0



trabajadores que tengan comorbilidades tales como hipertensión arterial, diabetes, enfermedad renal, obesidad o personas inmunocomprometidas se recomienda extremar las medidas de bioseguridad

Que el alcalde municipal expidió los decretos 063 de 2020 “Por Medio Del Cual Se Adoptan Las Instrucciones Impartidas Por El Presidente De La República A Través Del Decreto 749 De 2020 Con El Fin De Evitar La Propagación De La Enfermedad Del Covid -19”

Que el alcalde municipal expidió el decreto 064 el 1 de junio de 2020 “Por Medio Del Cual Se Modifica Parcialmente El Decreto 063 Del 31 De mayo De 2020 En El Que “Se Adoptan Las Instrucciones Impartidas Por El Presidente De La República A Través Del Decreto 749 De 2020 Con El Fin De Evitar La Propagación De La Enfermedad Del Covid -19 Y Se Adoptan Otras Disposiciones”

Que el alcalde municipal expidió el Decreto 065 el 4 de junio de 2020 “por medio del cual se modifica parcialmente el artículo tercero del decreto 064 del 1 de junio de 2020”

Que el alcalde municipal expidió el Decreto 072 el 26 de junio de 2020 “Por Medio Del Cual Se Modifica Parcialmente El Artículo Primero Del Decreto 065 Del 4 De junio De 2020”

Que, el 25 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 878, el cual en su Artículo segundo indica:

“Artículo 2. Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020”.

Que mediante Decreto No. 227 De Junio 30 de 2020, “Por medio de la cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 749 de 2020 prorrogada su vigencia por el Decreto 878 del mismo año y se dictan otras disposiciones” entre la cuales el Toque de Queda a partir del 1 de julio de 2020, hasta el 15 de julio del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente.

Que, a 30 de junio de 2020, Colombia registra oficialmente más de 95.043 casos confirmados de coronavirus, de los cuales Tres Mil Doscientos Veintitrés (3.223) se reportan en el Departamento de Nariño.

Que, en el Municipio de Aldana, respecto al situación por el virus COVID-19, a 30 de junio registra oficialmente **13 casos positivos, 13 recuperados y 0 resultados pendiente por confirmar.**

Que se hace necesario adoptar acciones transitorias que restrinjan la libre circulación de las personas en el municipio de Aldana, buscando reducir los factores de riesgo de contagio y prevenir las consecuencias negativas de la enfermedad COVID-19.

Que es deber del Alcalde Municipal cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes, y ejercer como primera autoridad de policía.

Sin más consideraciones, El Alcalde Municipal de Aldana, por Autoridad de la Ley,

**Decreta**





**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR a todas las personas residentes del municipio de Aldana, cumplir el Aislamiento Preventivo OBLIGATORIO a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 15 de julio de 2020, en cumplimiento al Decreto Presidencial No. 878 del 25 de junio de 2020.

**Parágrafo 1.** Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la jurisdicción del municipio de Aldana, con las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto No. 749 de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En cumplimiento al Decreto No. 227 del 30 junio de 2020, expedido por el Gobernador de Nariño, ACATAR el TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención del riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID-19, para todas las personas habitantes del municipio de Aldana, a partir del 1 de julio de 2020, hasta el 15 de julio del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente.

**ARTICULO TERCERO:** AMPLIAR de manera transitoria el sistema de PICO Y CEDULA OBLIGATORIO, a partir del miércoles 1 de julio del 2020 desde las 00.00 horas, hasta el 15 de julio a las 00:00 horas, para acceder a los establecimientos de comercio formales e informales en toda la jurisdicción del municipio de Aldana.

**Parágrafo 1:** Únicamente se permite que circule una persona por núcleo familiar los siguientes días de la semana atendiendo el último número de su cédula de ciudadanía como se indica a continuación:

Día	Hora	Ultimo digito de cedula
Miércoles 1 julio de 2020	07:00 - 12:00 horas	4-5
Jueves 2 de julio de 2020	07:00 - 12:00 horas	6-7
Viernes 3 de julio de 2020	07:00 - 12:00 horas	8-9
Sábado 4 de julio de 2020	07:00 - 12:00 horas	0-1
<b>Domingo</b>	<b>Restricción total</b>	<b>Restricción total</b>
Lunes 6 de julio de 2020	07:00 - 12:00 horas	2-3
Martes 7 de julio de 2020	07:00 - 12:00 horas	4-5
Miércoles 8 julio de 2020	07:00 - 12:00 horas	6-7
Jueves 9 de julio de 2020	07:00 - 12:00 horas	8-9
Viernes 10 de julio de 2020	07:00 - 12:00 horas	0-1
Sábado 11 de julio de 2020	07:00 - 12:00 horas	2-3
<b>Domingo</b>	<b>Restricción total</b>	<b>Restricción total</b>
Lunes 13 de julio de 2020	07:00 - 12:00 horas	4-5
Martes 14 de julio de 2020	07:00 - 12:00 horas	6-7
Miércoles 15 julio de 2020	07:00 - 12:00 horas	8-9





Municipio de Aldana

República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Alcaldía Municipal de Aldana  
Nit. No. 800.099.052 - 0



**Parágrafo 2:** Los días domingos 5 y 12 de julio habrá restricción total de actividades, circulación de vehículos y de personas en toda la jurisdicción del municipio de Aldana. Salvo las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto No. 749 de 2020.

Además, que deberán acatar de manera obligatoria en cada establecimiento la aplicación de pico y cedula y adoptar el plan de saneamiento y de bioseguridad, puesto que su no aplicación acarrear sanciones como el sellamiento provisional del establecimiento

**ARTÍCULO CUARTO:** HORARIO DE ATENCION de los establecimientos de comercio formales e informales del municipio de Aldana, desde el miércoles 1 de julio al día 15 de julio del 2020, será desde las 7:00 a.m. hasta las 12:00 m.

Además, que deberán acatar de manera obligatoria en cada establecimiento la aplicación de pico y cedula y adoptar el plan de saneamiento y de bioseguridad, puesto que su no aplicación acarrear sanciones como el sellamiento provisional del establecimiento

**ARTÍCULO QUINTO:** PROHÍBASE en toda la jurisdicción del municipio de Aldana, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00.00) del día 1 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 15 de julio de 2020.

Además, Igual medida se adopta en el municipio de Aldana **la prohibición de la venta y el consumo de bebidas embriagantes** en los siguientes días y horarios:

- Desde las seis (6:00) p.m. del viernes 3 de julio de 2020 hasta las seis (6:00) a.m. del lunes 6 de julio del 2020.
- Desde las seis (6:00) p.m. del viernes 10 de julio de 2020 hasta las seis (6:00) a.m. del lunes 13 de julio del 2020.

Se advierte que el descatamiento de lo dispuesto en el presente artículo acarreará sanciones establecidas en Código Nacional De Seguridad Y Convivencia Ciudadana (ley 1801 de 2016)

**ARTICULO SEXTO:** SUSPENDER la atención al público presencial en la Administración Municipal de Aldana, en el sector central y descentralizado, a partir del día 1 de julio hasta el día 15 de julio de 2020.

Es permitido que asistan a trabajar los servidores públicos y contratistas del municipio de Aldana que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables a cargo de la Administración. Se permite a los jefes de dependencia, determinar los servicios estrictamente necesarios e indispensables.

Se hace necesario que los supervisores de cada uno de los contratos de prestación de servicios, determinen las respectivas metas, resultados y productos con sus contratistas, de modo tal que puedan desarrollar sus servicios desde su residencia a través de medios tecnológicos

La Administración Municipal habilita los siguientes canales de comunicación con las diferentes dependencias de la Entidad:





Municipio de Aldana

República de Colombia  
Departamento de Nariño  
Alcaldía Municipal de Aldana  
Nit. No. 800.099.052 - 0



DEPENDENCIA	RESPONSABLE	CORREO ELECTRONICO	NUMERO DE CONTACTO
DESPACHO ALCALDE	SILVIO ANDRES QUITIAQUEZ	<a href="mailto:alcaldia@aldana-narino.gov.co">alcaldia@aldana-narino.gov.co</a>	310 497 24 35
SECRETARIO DE GOBIERNO	CARLOS ALIRIO PORTILLA	<a href="mailto:secretariagobiernoaldana@gmail.com">secretariagobiernoaldana@gmail.com</a>	316 761 26 43
SECRETARIO DE PLANEACION	FERNANDO CHILANGUAD	<a href="mailto:planeacion.aldana@gmail.com">planeacion.aldana@gmail.com</a>	318 516 60 96
SECRETARIA DE SALUD	DIANA CONSUELO BURBANO	<a href="mailto:sialdanidsn@gmail.com">sialdanidsn@gmail.com</a>	317 415 14 28
SECRETARIO DE HACIENDA	EDWIN VICENTE CEBALLOS	<a href="mailto:secretariahaciendaaldana@gmail.com">secretariahaciendaaldana@gmail.com</a>	315 280 66 22

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Desarrollo de Actividades Físicas Al Aire Libre. Podrá efectuarse por personas que se encuentren en los siguientes rangos de edad:

Mayores de 6 años, una (1) hora al día

Mayores de 18 años a 69 años, por un periodo de dos (2) horas

Mayores de 70 años, media hora al día

**Parágrafo 1:** las personas que se encuentre en el rango de edad de 18 a 60 años en el horario comprendido entre las cinco (05:00) horas y las ocho (08:00) horas rigiéndose al pico y cedula del Artículo Tercero del presente Decreto, en un radio de un kilómetro del domicilio. Las practicas permitidas son: caminar, correr, trotar y montar bicicleta en grupos de máximo 5 personas y conservar una distancia mínima de 5 metros entre cada uno, en casos excepcionales la administración municipal concederá permisos especiales.

**Parágrafo 2.** Los niños, niñas y adolescentes deberán estar acompañados de un adulto responsable, que este habilitado para salir, teniendo en cuenta la medida de pico y cedula que municipio dispuesta en el presente decreto

**Parágrafo 3:** los adultos mayores de 70 años podrán realizar actividades físicas y ejercicio al aire libre teniendo en cuenta la medida de pico y cedula dispuesta en el presente decreto entre las (08:00) horas y las quince (15:00) horas

**ARTÍCULO OCTAVO:** CONMINAR a todos los habitantes del municipio de Aldana a que no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás personas relacionadas con la prestación del servicio de salud, ni que se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**ARTÍCULO NOVENO:** Uso Obligatorio De Tapabocas. El uso de tapabocas será obligatorio para todas las personas cuándo se encuentren fuera de su domicilio, independientemente de la actividad o labor a la que salgan

**ARTÍCULO DECIMO:** EVITAR aglomeraciones de las personas que dentro de las excepciones contempladas en el Decreto No. 749 de 2020 pueden circular en la jurisdicción del municipio de Aldana.

**ARTÍCULO ONCE:** CONMINAR a las personas que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto No. 749 de 2020, a cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo deberán atender las instrucciones que sobre la materia adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.





Municipio de Aldana

**República de Colombia**  
**Departamento de Nariño**  
**Alcaldía Municipal de Aldana**  
Nit. No. 800.099.052 - 0



**ARTÍCULO DOCE:** ORDENAR a la Fuerza Pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el municipio de Aldana a hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO TRECE:** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal (El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años); y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, que consiste en la imposición de una multa equivalente a 10.000 SDMMLV, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

**ARTÍCULO CATORCE:** EXORTAR a las Autoridades Indígenas del resguardo de Pastas a cumplir estas determinaciones, a velar por su cumplimiento, y a adoptar las medidas sancionatorias de acuerdo con sus usos y costumbres.

**ARTÍCULO QUINCE:** REMITIR. Copia del presente acto al Ministerio del Interior, Comandante de Policía de Aldana.

**ARTICULO DIECISÉIS:** Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedido en Aldana (Nariño), a los Treinta (30) días del mes de junio del año 2020.

**HERNANDO EFRAIN CUASMAYAN TUTAL**  
Alcalde Municipal



**PÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AVISO**

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

**ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011**

**MEDIO DE CONTROL:** Control inmediato de legalidad.

**RADICACIÓN N°:** 520012333000-2020-00819-00

**ACTO OBJETO DE CONTROL:** Decreto No. 073 de 2020 del 30 de junio 30 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO 749 DE 2020 PRORROGADO POR EL DECRETO 878 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL COVID -19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**MAGISTRADO(A) PONENTE:** Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de Aldana (N), para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 12 de agosto de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: **Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>RADICACIÓN N°:</b>	520012333000-2020-00847-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	Decreto No. 072 del 15 de julio de 2020) “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES Y DISPOSICIONES PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN EN EL MUNICIPIO DE EL CONTADERO NARIÑO DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ADOPTADO MEDIANTE EL DECRETO NACIONAL No 990 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.
<b>REFERENCIA:</b>	Avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 072 de 15 de julio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de El Contadero (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar*

*donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competenteprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Una vez revisado el **Decreto N° 072 del 15 de julio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Contadero (N)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con sustento en la siguiente normatividad:

De rango constitucional:

- Artículos 44, 45, 46, 49 y 95 de la Constitución Política.
- Artículo 315 de la Constitución Política<sup>1</sup>

De rango legal:

- Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012<sup>2</sup>.
- Ley 1801 de 2016<sup>3</sup>, artículos 198<sup>4</sup>, 202<sup>5</sup>, entre otras normas.
- Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020<sup>6</sup>, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 315.** *Son atribuciones del alcalde:*

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 29.** *Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

**Artículo 91. Funciones.** *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<sup>4</sup> Indica el art. en comento: **ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

**Son autoridades de Policía:**

1. **El Presidente de la República.**

2. *Los gobernadores.*

3. **Los Alcaldes Distritales o Municipales.**

4. *Los inspectores de Policía y los corregidores.*

5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*

6. *Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional. (...)* Negrillas propias.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)*

4. *Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

5. *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

6. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*

7. *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*

8. *Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*

(...)

12. *Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.*

<sup>6</sup> Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

Además, se citan los siguientes decretos expedidos por el Ejecutivo Nacional:

- Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.

También se cita el Decreto 230 de la Gobernación del Departamento de Nariño<sup>7</sup>.

De igual manera, se cita en sus considerandos, el Decreto Legislativo N° 539 de 13 de abril de 2020<sup>8</sup>.

El señor Alcalde del **Municipio de El Contadero (N)**, adoptó en síntesis las siguientes medidas:

*ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER el Decreto No. 990 de 09 de julio de 2020 proferido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID19 y el mantenimiento del orden público, junto con todas las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.*

*PARÁGRAFO: Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del Decreto 990 de 09 de julio de 2020 y el artículo 5 del presente Decreto.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER el uso obligatorio del tapabocas en sitios públicos y en lugares privados que por su actividad trasciendan a lo público, lo anterior con el único propósito de combatir la propagación del COVID 19.*

*ARTÍCULO TERCERO: AISLAMIENTO. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de El Contadero (N), a partir de las cero horas (OO: OO a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (OO: OO) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

*ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR el TOQUE DE QUEDA en El Municipio de El Contadero (N), como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, a partir del 16 de julio de 2020, hasta el 1 de agosto del mismo año, desde las quince horas (15:00) de cada día hasta las cinco horas (5:00) de la mañana siguiente. PARAGRAFO: Así mismo atendiendo el Decreto del orden Departamental No. 230 se declara TOQUE DE QUEDA en las siguientes fechas: [...].*

---

<sup>7</sup> Por medio del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 990 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup> Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*ARTÍCULO QUINTO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los casos y condiciones previstas en el artículo tercero del Decreto 990 de 09 de julio de 2020, de conformidad con la siguiente reglamentación: [...].*

*PARÁGRAFO PRIMERO: **Las personas que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto 990 de 09 de julio de 2020 deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo deberán atender las instrucciones que sobre la materia adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, departamental y territorial.***

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto 990 de 09 de julio de 2020 deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el presente artículo.*

*PARÁGRAFO CUARTO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, y permanecer durante máximo 10 minutos.*

***PARÁGRAFO QUINTO: Los establecimientos habilitados para su funcionamiento deberán adoptar y proporcionar las medidas de protección contra el COVID 19, con el fin garantizar la seguridad tanto para sus funcionarios, como para la comunidad en general, adoptarán un protocolo de bioseguridad el cual deberá presentarse ante la Dirección Local de Salud para su revisión y aprobación.***

*PARÁGRAFO SEXTO: RESTRINGIR hasta nueva orden, la movilización en motocicleta con parrillero en el territorio de El Contadero (N), pues ello implica una medida para mitigar el contacto directo de las personas y en efecto paliar la propagación del COVID – 19; se exceptúan las personas que por cuestión laboral en el sector agropecuario y en ejercicio de dichas actividades tengan que hacer uso de este medio de transporte.*

*ARTÍCULO SEXTO: RESTRINGIR hasta nueva orden la atención al público de manera presencial en La Administración Municipal y en consecuencia ordenar el cierre de las instalaciones de la Alcaldía Municipal. En tal sentido la Administración Municipal **habilita para su funcionamiento y prestación del servicio virtual los siguientes canales de comunicación:***

DEPENDENCIA	RESPONSABLE	CORREO ELECTRÓNICO	NÚMERO DE CONTACTO
ENLACE VICTIMAS	JOSE PALACIOS MORAN	<a href="mailto:palmer98@hotmail.com">palmer98@hotmail.com</a>	3175183924
FAMILIAS EN ACCION	ROSA AIDA LUCERO	<a href="mailto:familiasenaccion@contadero-narino.gov.co">familiasenaccion@contadero-narino.gov.co</a>	3147667332
ADULTO MAYOR	CESAR CHAMORRO	<a href="mailto:adultom@gmail.com">adultom@gmail.com</a>	3158739523
INSTITUTO DE CULTURA Y DEPORTE	VICENTE DAVID IBARRA	<a href="mailto:indercont@contadero-narino.gov.co">indercont@contadero-narino.gov.co</a>	3105919658
SECRETARIA DE PLANEACION	ING. DAVID GUERRERO FIGUEROA.	<a href="mailto:secretariadeplaneacion@contadero-narino.gov.co">secretariadeplaneacion@contadero-narino.gov.co</a>	3117595352
SECRETARIO DE GOBIERNO	DRA. ADRIANA HERNANDEZ NARVAEZ	<a href="mailto:secretariadegobierno@contadero-narino.gov.co">secretariadegobierno@contadero-narino.gov.co</a>	3127698779
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE	ING. PATRICIA ALEXANDRA CHAVEZ	<a href="mailto:secretariadeagricultura@contadero-narino.gov.co">secretariadeagricultura@contadero-narino.gov.co</a>	3183200398
SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS	ING. ANDRES LOPEZ PENAFIEL.	<a href="mailto:secretariadeobraspublicas@contadero-narino.gov.co">secretariadeobraspublicas@contadero-narino.gov.co</a>	3103513440
OFICINA DE CONTRATACION	DR. ALEXANDER NARVAEZ	<a href="mailto:contratacion@contadero-narino.gov.co">contratacion@contadero-narino.gov.co</a>	3175187220
SECRETARIA DE HACIENDA	DR. PORFIRIO MEDICIS CHAMORRO	<a href="mailto:secretariadehacienda@contadero-narino.gov.co">secretariadehacienda@contadero-narino.gov.co</a>	3127734225
DIRECCION LOCAL DE SALUD	ENF. JEFE ANDREA GUERRERO ORTIZ	<a href="mailto:dlscontadero2012@hotmail.com">dlscontadero2012@hotmail.com</a>	3183904643
SECRETARIO EJECUTIVO	MILER ROSERO CAIPE	<a href="mailto:despachoalcalde@contadero-narino.gov.co">despachoalcalde@contadero-narino.gov.co</a>	3159266866
COMISARIA DE FAMILIA	DRA. ALEXANDRA NARVAEZ.	<a href="mailto:comisariadefamilia@contadero-narino.gov.co">comisariadefamilia@contadero-narino.gov.co</a>	3186242629
INSPECCION DE POLICIA	MERCY VALLEJO PIZAN	<a href="mailto:inspecciondepolicia@contadero-narino.gov.co">inspecciondepolicia@contadero-narino.gov.co</a>	3207868234

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS.** De conformidad con el artículo 4° del Decreto 990 del 09 de julio de 2020, y comoquiera que el Municipio de El Contadero (N) es un Municipio de baja afectación de COVID-19, En ningún caso se podrán generar actividades presenciales, como:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas, tales como casinos, bingos y terminales de juego de video [...]. (negrillas propias).

Cabe anotar que el **Decreto 749 de 28 de mayo de 2020**, cuyas disposiciones se acatan mediante el decreto examinado, no cumple con las características generales<sup>9</sup> de un decreto legislativo.

<sup>9</sup> Se determinan: En cuanto a su forma: (i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete; (ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho

No obstante, la Sala Unitaria denota también que algunas de las determinaciones adoptadas en el **Decreto N° 072 del 15 de julio de 2020** guardan estrecha relación con lo dispuesto en el **Decreto legislativo 539 de 13 de abril de 2020**<sup>10</sup>.

Ello por cuanto se establece que los protocolos de bioseguridad para realizar las actividades autorizadas en el artículo 5°, deben ceñirse a lo establecido en los lineamientos dictados por el Ministerio de Salud y Protección Social, lo cual guarda correlación con lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 539 del 13 de abril de 2020<sup>11</sup>.

De otro lado, es posible que exista una relación intrínseca del Decreto aquí estudiado con las materias reguladas en el **Decreto Legislativo 491 de 2020 – canales digitales-**, respectivamente, lo cual hace concluir que se debe avocar conocimiento en el presente asunto y realizarse el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

---

por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron; Contenido sustancial: Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así: (i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario; (ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.; En lo relativo a su control. Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles: (i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumple con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento. (ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

<sup>10</sup> Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

<sup>11</sup> “**Artículo 1. Protocolos de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, **el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.** “

“**Artículo 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, **los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior. La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.**” (Negrillas propias).

Valga precisar que la relación con el Decreto Legislativo 491 de 2020, se da por la suspensión de la atención presencial en las sedes de la administración municipal y la habilitación de canales digitales para la atención de peticiones y demás actuaciones administrativas, adoptadas en el artículo 8° del Decreto 042 de 2020.

Cabe advertir que la postura del Despacho en principio ha sido la de no avocar conocimiento de aquellos decretos municipales en los cuales para contrarrestar la propagación del coronavirus COVID-19, se han adoptado medidas policivas de prevención tales como aislamientos preventivos obligatorios, toques de queda, entre otras, sin embargo, dado que mediante el **decreto analizado**, el señor Alcalde, además de adoptar algunas de estas medidas policivas, decretó determinaciones respecto a la vigilancia de los protocolos de bioseguridad en observancia de lo establecido en el **Decreto legislativo 539 de 2020 y también es posible su relación con el Decreto legislativo 491 de 2020**, es preciso avocar su conocimiento únicamente en lo concerniente a los artículos que tratan esos temas.

Así las cosas, dado que mediante el **Decreto N° 072 del 15 de julio de 2020** el señor Alcalde del **Municipio de El Contadero (N)** además de adoptar algunas de estas medidas policivas, adoptó determinaciones respecto a la atención de peticiones de la Administración Municipal por canales electrónicos y estableció disposiciones en virtud de las cuales acata las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, es preciso avocar su conocimiento.

Correlativamente, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

*[...] 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*

*2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente **ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

*3. En el mismo auto que admite la demanda, **el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.***

*4. **Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la***

**decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.**

**5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.**

**6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.**

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

**“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...]”

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y en consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Se ordenará también la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto N° 072 del 15 de julio de 2020, proferido por el señor Alcalde del Municipio de El Contadero (N).

**SEGUNDO: FIJAR** un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se ORDENA la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

**Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** inmediatamente, a través de correo electrónico, al **Municipio de El Contadero (N)**, la iniciación del presente asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

**QUINTO: ORDENAR** al **Municipio de El Contadero (N)**, que remita informe en el que se explique lo siguiente:

- Indique en forma detallada el procedimiento establecido por el Municipio de El Contadero para la atención de peticiones a través de los correos señalados con anterioridad, especificando:
  - a) Si se atienden toda clase de peticiones o la atención se restringe a algún tipo específico de solicitud, de ser así, especificará que tipo de petición se atiende por este canal electrónico.
  - b)Cuál es el tiempo de respuesta a las peticiones.
  - c) Los mecanismos adoptados por la entidad territorial, para llevar el registro de las peticiones presentadas.
  - d) Si se reciben peticiones de todas las dependencias de la alcaldía o de algunas en particular, de ser así cuáles y las razones de esta situación.

- Cuál es el trámite establecido por la Alcaldía Municipal de El Contadero para la obtención de la autorización para el desarrollo de las actividades señaladas en el Decreto 072 de 2020. Al efecto, precisará:
  - a) Si el trámite que deben hacer las personas o establecimientos y locales que desarrollan las actividades descritas en el Decreto es presencial o virtual.
  - b) Cómo se realizó la difusión de los protocolos de bioseguridad dispuestos para el desarrollo de las actividades en comento y en qué consisten tales protocolos, así como las normas en que se sustentan.
  - c) Cómo se efectúa o efectuó el trámite del protocolo de bioseguridad en la Alcaldía del municipio.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del **Decreto N° 072 de 15 de julio de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

**OCTAVO:** Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b320e8c87fd029e168cff93ceb69bc137d22ffc65803d0d51b8b8a26183839c**

Documento generado en 11/08/2020 03:06:17 p.m.



110-19.01-072

**DECRETO No. 072**

(15 de julio de 2020)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES Y DISPOSICIONES PARA LA DEBIDA EJECUCION EN EL MUNICIPIO DE EL CONTADERO NARIÑO DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ADOPTADO MEDIANTE EL DECRETO NACIONAL No 990 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CONTADERO -NARIÑO**

*En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 990 de 09 de julio de 2020, y*

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público**, la **salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el*



---

*ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).*

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio plena de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y familia concurrirán para protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

*En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y precisó, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso la*



---

*competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la Ley.*

*De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la carta y en entidades territoriales a gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.*

*En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la Ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales en virtud del ejercicio del poder de policía."*

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los gobernadores; los actos y ordenes se aplicarán de igual manera con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, **corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.**

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que, de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber:

**Dirección: Calle 4 No 1-16 Barrio El Centro – Código Postal 523080**  
**Email: [alcaldia@contadero-narino.gov.co](mailto:alcaldia@contadero-narino.gov.co)**





(i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



(i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (iii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Que tal como lo ha anunciado el Ministerio de Educación Nacional, para los niveles de Educación Inicial, Preescolar, Básica y Media el servicio educativo se continuará prestando bajo la modalidad de estudio en casa hasta el 31 de julio de 2020, medidas que igualmente se extienden a la Educación Superior, por lo cual estas Instituciones darán inicio en las próximas semanas a la etapa de preparación y evaluación de protocolos para el retorno progresivo de laboratorios prácticos presenciales durante los meses de junio y julio de 2020.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de

**Dirección: Calle 4 No 1-16 Barrio El Centro – Código Postal 523080**  
**Email: [alcaldia@contadero-narino.gov.co](mailto:alcaldia@contadero-narino.gov.co)**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



---

Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante Resolución 453 del 1 marzo de 2020, el Ministerio de Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad 'el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo de 2020, 235 personas contagiadas al 22 de marzo de 2020, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo de 2020; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo de 2020, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo de 2020, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo de 2020, 608 personas contagiadas al 28 de marzo de 2020, 702 personas contagiadas al 29 de marzo de 2020; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo de 2020; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril de 2020, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril de 2020, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril de 2020, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril de 2020, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril de 2020, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril de 2020, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril de 2020, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril de 2020, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril de 2020, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril de 2020, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril de 2020, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril de 2020, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril de 2020, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril de 2020, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril de 2020, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril de 2020, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril de 2020, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril de 2020, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



2020, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril de 2020, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020, 4.561 personas contagiadas al 23 de abril de 2020, 4.881 personas contagiadas al 24 de abril de 2020, 5.142 personas contagiadas al 25 de abril de 2020, 5.379 personas contagiadas al 26 de abril de 2020, 5.597 personas contagiadas al 27 de abril de 2020, 5.949 personas contagiadas al 28 de abril de 2020, 6.211 personas contagiadas al 29 de abril de 2020, 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020, 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo de 2020, 7.285 personas contagiadas al 2 de mayo de 2020, 7.668 personas contagiadas al 3 de mayo de 2020, 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo de 2020, 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo de 2020, 8.959 personas contagiadas al 6 de mayo de 2020, 9.456 personas contagiadas al 7 de mayo de 2020, 10.051 personas contagiadas al 8 de mayo de 2020, 10.495 personas contagiadas al 9 de mayo de 2020, 11.063 personas contagiadas al 10 de mayo de 2020, 11.613 personas contagiadas al 11 de mayo de 2020, 12.272 personas contagiadas al 12 de mayo de 2020, 12.930 personas contagiadas al 13 de mayo de 2020, 13.610 personas contagiadas al 14 de mayo de 2020, 14.216 personas contagiadas al 15 de mayo de 2020, 14.939 personas contagiadas al 16 de mayo de 2020, 15.574 personas contagiadas al 17 de mayo de 2020, 16.295 personas contagiadas al 18 de mayo de 2020, 16.935 personas contagiadas al 19 de mayo de 2020, 17.687 personas contagiadas al 20 de mayo de 2020, 18.330 personas contagiadas al 21 de mayo de 2020, 19.131 personas contagiadas al 22 de mayo de 2020, 20.177 personas contagiadas al 23 de mayo de 2020, 21.175 personas contagiadas al 24 de mayo de 2020, 21.981 personas contagiadas al 25 de mayo de 2020, 23.003 personas contagiadas al 26 de mayo de 2020 setecientos setenta y seis (776) fallecidos.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social (i) reportó el 10 de mayo de 2020 463 muertes y 11.063 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.155), Cundinamarca (283), Antioquia (468), Valle del Cauca (1.331), Bolívar (679), Atlántico (970), Magdalena (271), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (47), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (67), Huila (178), Tolima (130), Meta (923), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (296), Boyacá (67), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16) y Amazonas (527); (H) reportó el 11 de mayo de 2020 479 muertes y 11.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.305), Cundinamarca (289), Antioquia (474), Valle del Cauca (1.367), Bolívar (742), Atlántico (1.022), Magdalena (284), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (51), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



(71), Huila (179), Tolima (130), Meta (927), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (306), Boyacá (77), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16), Amazonas (718), Putumayo (1); y (iii) reportó el 26 de mayo de 2020 776 muertes y 23.003 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (7.743), Cundinamarca (587), Antioquia (933), Valle del Cauca (2.673), Bolívar (2.378), Atlántico (3.019), Magdalena (528), Cesar (101), Norte de Santander (121), Santander (58), Cauca (77), Caldas (130), Risaralda (245), Quindío (94), Huila (241), Tolima (237), Meta (972), Casanare (32), San Andrés y Providencia (15), Nariño (801), Boyacá (166), Córdoba (93), Sucre (7), La Guajira (54), Chocó (121), Caquetá (24), Amazonas (1.534, Putumayo (7), Vaupés (11) y Arauca (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS (i) en reporte de fecha 10 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.006.257 casos, 278.892 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; (ii) en reporte de fecha 11 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.088.848 casos, 283.153 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; y (iii) en reporte de fecha 26 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT -5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 5.451.532 casos, 345.752 fallecidos y 217 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que la Organización Mundial de la Salud- OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19 entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que, asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, considera que la ampliación del periodo de cuarentena no solo disminuye el riesgo y retarda la propagación de los casos al disminuir la posibilidad de contacto entre las personas, sino que permite coordinar acciones entre Gobierno nacional, las Entidades Administradoras Planes de Beneficio EAPB, las Instituciones Prestadoras de Salud y las entidades territoriales



para garantizar el fortalecimiento la red prestadores de servicios de salud, con fin de procurar una atención oportuna y de calidad.

Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de sociedad, y dado que en ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, las medidas no farmacológicas son las que tienen mayor efectividad. Esas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, señaló: *"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3. El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%. De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días. Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020"*.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000110123 del 27 de mayo de 2020, señaló: *"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos en Colombia a la misma fecha fue de 3.37%. De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurre el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días. Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020"*.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



Que mediante Decreto No. 479 del 28 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202020000993541 del 3 de julio de 2020, estableció las siguientes categorías, según la afectación de los municipios por COVID-19: (i) Municipios sin afectación COVID-19, (ii) Municipios de baja afectación, (iii) Municipios de moderada afectación, y (iv) Municipios de alta afectación.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000147613 del 7 de julio de 2020, señaló:

"De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 29 de Junio y el 6 de Julio de 2020 es de 3.600.

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 6 de julio es de 3.5%. La tasa de letalidad global es de 4.6%. Así mismo, a partir de la semana 23, entre el 1 y 7 de junio, la mortalidad por todas las causas muestra un cambio en la tendencia registrando el inicio de un exceso de mortalidad general, que visto por grupos de edad y sexo, es mayor en hombres y mujeres mayores de 60 años.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 17.8% para el 6 de Julio de 2020."

Que mediante Sentencia 061 de 2 de julio de 2020, Radicación 110013343-061-2020-00111 00, notificada mediante correo electrónico el día 3 de julio de 2020, adicionada y aclarada mediante Sentencia complementaria del 3 de julio de 2020 del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se resolvió:

"1. INAPLICAR provisionalmente el numeral 35 del artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el artículo 1 del Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta que no sea decidida en sede judicial la nulidad por inconstitucionalidad o la nulidad simple que deberá ser tramitada por los accionantes dentro de los próximos quince (15) días hábiles en su inciso quinto que dispone: El desarrollo de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, una hora al día".

2. ORDENAR al señor presidente de la República, Iván Duque Márquez y a la señora ministra del interior Alicia Victoria Arango Olmos que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, previo consenso con los aquí accionantes, con el Instituto para el Envejecimiento de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Javeriana, el Instituto Nacional de Salud, la Asociación Colombiana de Gerontología y Geriátrica y la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, expedir el acto administrativo mediante el cual otorga el tiempo para ejercicio físico en exteriores de los adultos mayores de 70 años, teniendo como base las consideraciones de los accionantes y de las ya enunciadas instituciones

“(.. )

6. En tanto el Presidente de la República expide el acto administrativo mediante el cual otorga el tiempo para ejercicio físico en exteriores de los adultos mayores de 70 años, se entenderá para todos los efectos relacionados con la posibilidad de desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y práctica deportiva que a los adultos mayores de 70 años les son aplicables las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 35 del artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 modificado por el artículo 1 del Decreto 847 del 14 de junio de 2020. Así, en aras de aplicar la regla de confinamiento sin ningún tipo de distinción en los términos de esta sentencia, estas personas tendrán una restricción del desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre por un período máximo de dos (2) horas diarias, igual al de las personas que están en el rango de edad de 18 a 69 años, mientras se llega al consenso citado."

Que el día 6 de julio de 2020 en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se llevó a cabo una sesión virtual, convocada por los Ministerios del Interior y de Salud y Protección Social con el fin de lograr un consenso con los accionantes y con el Instituto para el Envejecimiento de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Javeriana, el Instituto Nacional de Salud, la Asociación Colombiana de Gerontología y Geriátrica y la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, sin que se llegara a dicho consenso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



Que en tal medida, mientras se resuelve en sede judicial la impugnación a la acción de tutela que fuera presentada el día 8 de julio de 2020 ante el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se aplicará como lo ordenó el Juzgado, que para todos los efectos relacionados con la posibilidad de desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y práctica deportiva que los adultos mayores de 70 años tendrán una restricción del desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre por un período máximo de dos (2) horas diarias, igual al de las personas que están en el rango de edad de 18 a 69 años, medida consagrada en el inciso 5 del numeral 35 del artículo 3 del presente Decreto que se podrá modificar conforme los pronunciamientos judiciales sobre el asunto.

Que mediante el Decreto No 990 de 09 de julio de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto No 230 de 15 de julio de 2020, el Gobernador de Nariño, dispuso decretar el toque de queda como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID-19, para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño, a partir del 16 de julio de 2020, hasta el 1 de agosto del mismo año, desde las dieciséis horas (16:00) de cada día hasta las cinco horas (5:00) de la mañana siguiente.

Que en el mentado decreto del orden Departamental se dispuso además, para el fin de semana del 17 al 20 de julio el toque de queda desde las dieciséis horas (16:00) del 17 de julio de 2020 hasta las cinco horas (5:00) de la mañana del día 21 de julio del mismo año; y para el fin de semana del 24 al 26 de julio de 2020, el horario del toque de queda será desde las dieciséis horas (16:00) dl 24 de julio hasta las cinco horas (5:00) de la mañana del día 27 de julio de 2020

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo



de 2020, es necesario ordenar un "aislamiento preventivo obligatorio" para todos los habitantes del Municipio de El Contadero (N), regulando las actividades de acuerdo a la condición propia del territorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER** el Decreto No. 990 de 09 de julio de 2020 proferido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, junto con todas las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del Decreto 990 de 09 de julio de 2020 y el artículo 5 del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** el uso obligatorio del tapabocas en sitios públicos y en lugares privados que por su actividad trasciendan a lo público, lo anterior con el único propósito de combatir la propagación del COVID 19.

**ARTÍCULO TERCERO: AISLAMIENTO.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de El Contadero (N), a partir de las cero horas (OO: OO a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (OO: OO) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR** el TOQUE DE QUEDA en El Municipio de El Contadero (N), como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, a partir del 16 de julio de 2020, hasta el 1 de agosto del mismo año, desde las quince horas (15:00) de cada día hasta las cinco horas (5:00) de la mañana siguiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los casos y condiciones previstas en el artículo tercero del Decreto 990 de 09 de julio de 2020, de conformidad con la siguiente reglamentación:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



- A. Con la finalidad de promover el orden y evitar aglomeraciones y con ellas una posible propagación del COVID-19, se autorizará la libre circulación de personas de acuerdo al último dígito de la cédula del usuario así:

DIA DE LA SEMANA	ULTIMO NUMERO DE CEDULA AUTORIZADO	HORARIO
LUNES	0-1-2	ESTABLECIDO EN EL MUNICIPIO
MARTES	3-4-5	
MIÉRCOLES	6-7-8	
JUEVES	9-0-1	
VIERNES	2-3-4	
SÁBADO	5-6-7	
DOMINGO	8-9	

- Para efectos de verificación y control, la población que hará uso de las actividades permitidas en el Decreto 990 de 09 de julio de 2020 deberá portar su documento de identificación original.
- B. Todas las entidades públicas y privadas habilitadas para prestar un servicio deben evitar aglomeraciones de más de CINCO (5) personas al interior de sus instalaciones.
- C. En todo caso, incluso en el ejercicio de las excepciones de libre circulación previstas en el ARTÍCULO TERCERO del Decreto Presidencial 990 de 09 de julio de 2020, se restringe la aglomeración de más de CINCO (5) personas en una misma ubicación, en el espacio público del Municipio de El Contadero (N), Contando con que la distancia permitida entre las personas en espacio público y en establecimientos de comercio es de mínimo dos (2) metros.

**PARÁGRAFO 1.** Para realizar el seguimiento a estas disposiciones el Secretario de Gobierno, Dirección Local de Salud, Inspección de Policía y Policía Nacional realizarán las visitas y control necesarios.



**PARÁGRAFO 2.** Se fomenta la participación ciudadana, para que a través de los canales VIRTUALES de la Alcaldía Municipal: [alcaldia@elrosario-narino.gov.co](mailto:alcaldia@elrosario-narino.gov.co), expongan y denuncien el incumplimiento del presente Decreto fundamentado en el Decreto Presidencial No. 990 de 09 de julio de 2020.

- D. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones. En este caso, no se podrán realizar reuniones o aglomeración que implique la presencia de más de 10 personas conservando como mínimo una distancia de dos (2) metros entre cada persona.
- E. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de 1 hora diaria de 7:00 a.m. hasta las 8:00 a.m.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre los 5 a 12 años de edad lo harán con un acompañante y jóvenes entre los 13 y 17 años de edad sin acompañante, a excepción de quienes tengan limitaciones físicas. En todo caso se hará durante media hora, en el horario entre las 2:00 p.m. y las 2:30 p.m.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, se hará durante una hora, entre las 6: 00 a.m. y las 7:00 a.m.

La actividad se ejercerá de manera individual, durante los horarios establecidos de y teniendo en cuenta el pico y cedula. En caso de coincidir con otro ejercitante, se debe mantener una distancia mínima de 10 metros.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las personas que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto 990 de 09 de julio de 2020 deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo deberán atender las instrucciones que sobre la materia adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, departamental y territorial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las personas que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto 990 de 09 de julio de 2020 deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.



**PARÁGRAFO TERCERO:** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, y permanecer durante máximo 10 minutos.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Los establecimientos habilitados para su funcionamiento deberán adoptar y proporcionar las medidas de protección contra el COVID 19, con el fin garantizar la seguridad tanto para sus funcionarios, como para la comunidad en general, adoptarán un protocolo de bioseguridad el cual deberá presentarse ante la Dirección Local de Salud para su revisión y aprobación.

**PARÁGRAFO SEXTO:** RESTRINGIR hasta nueva orden, la movilización en motocicleta con parrillero en el territorio de El Contadero (N), pues ello implica una medida para mitigar el contacto directo de las personas y en efecto paliar la propagación del COVID – 19; se exceptúan las personas que por cuestión laboral en el sector agropecuario y en ejercicio de dichas actividades tengan que hacer uso de este medio de transporte.

**ARTÍCULO SEXTO: RESTRINGIR** hasta nueva orden la atención al público de manera presencial en La Administración Municipal y en consecuencia ordenar el cierre de las instalaciones de la Alcaldía Municipal. En tal sentido la Administración Municipal habilita para su funcionamiento y prestación del servicio virtual los siguientes canales de comunicación:

DEPENDENCIA	RESPONSABLE	CORREO ELECTRÓNICO	NÚMERO DE CONTACTO
ENLACE VICTIMAS	JOSE PALACIOS MORAN	<a href="mailto:palmor98@hotmail.com">palmor98@hotmail.com</a>	3175183924
FAMILIAS EN ACCION	ROSA AIDA LUCERO	<a href="mailto:familiasenaccion@contadero-narino.gov.co">familiasenaccion@contadero-narino.gov.co</a>	3147667332
ADULTO MAYOR	CESAR CHAMORRO	<a href="mailto:adultom@gmail.com">adultom@gmail.com</a>	3158739523



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



INSTITUTO DE CULTURA Y DEPORTE	VICENTE DAVID IBARRA	<a href="mailto:indercont@contadero-narino.gov.co">indercont@contadero-narino.gov.co</a>	3105919658
SECRETARIA DE PLANEACION	ING. DAVID GUERRERO FIGUEROA.	<a href="mailto:secretariadeplaneacion@contadero-narino.gov.co">secretariadeplaneacion@contadero-narino.gov.co</a>	3117595352
SECRETARIO DE GOBIERNO	DRA. ADRIANA HERNANDEZ NARVAEZ	<a href="mailto:secretariadegobierno@contadero-narino.gov.co">secretariadegobierno@contadero-narino.gov.co</a>	3127698779
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE	ING. PATRICIA ALEXANDRA CHAVEZ	<a href="mailto:secretariadeagricultura@contadero-narino.gov.co">secretariadeagricultura@contadero-narino.gov.co</a>	3183200396
SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS	ING. ANDRES LOPEZ PEÑAFIEL.	<a href="mailto:secretariadeobraspublicas@contadero-narino.gov.co">secretariadeobraspublicas@contadero-narino.gov.co</a>	3103513440
OFICINA DE CONTRATACION	DR. ALEXANDER NARVAEZ	<a href="mailto:contratacion@contadero-narino.gov.co">contratacion@contadero-narino.gov.co</a>	3175187220
SECRETARIA DE HACIENDA	DR. PORFIRIO MEDICIS CHAMORRO	<a href="mailto:secretariadehacienda@contadero-narino.gov.co">secretariadehacienda@contadero-narino.gov.co</a>	3127734225
DIRECCION LOCAL DE SALUD	ENF. JEFE ANDREA GUERRERO ORTIZ	<a href="mailto:dlscontadero2012@hotmail.com">dlscontadero2012@hotmail.com</a>	3183904643
SECRETARIO EJECUTIVO	MILER ROSERO CAIPE	<a href="mailto:despachoalcalde@contadero-narino.gov.co">despachoalcalde@contadero-narino.gov.co</a>	3159266866



COMISARIA DE FAMILIA	DRA. ALEXANDRA NARVAEZ.	<a href="mailto:comisariadefamilia@contadero-narino.gov.co">comisariadefamilia@contadero-narino.gov.co</a>	3186242629
INSPECCION DE POLICIA	MERCY VALLEJO PIZAN	<a href="mailto:inspecciondepolicia@contadero-narino.gov.co">inspecciondepolicia@contadero-narino.gov.co</a>	3207868234

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS.** De conformidad con el artículo 4° del Decreto 990 del 09 de julio de 2020, y comoquiera que el Municipio de El Contadero (N) es un Municipio de baja afectación de COVID-19, En ningún caso se podrán generar actividades presenciales, como:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas, tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.

**ARTÍCULO OCTAVO:** INSTAR a la fuerza pública en el Municipio de El Contadero a velar porque no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**ARTÍCULO NOVENO:** PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES: PROHIBIR en el Municipio de El Contadero -Nariño, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR** a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Municipio de El Contadero - Nariño hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.



**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR** copia del presente acto administrativo al Ministerio del Interior y de Justicia, y al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia, lo anterior para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 136 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le contraríen en su contenido expedidas previamente por la Administración Municipal.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de El Contadero -Nariño, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

  
**GALO CHAMORRO DÁVILA**  
Alcalde Municipal



110-19.01-072

**DECRETO No. 072**

(15 de julio de 2020)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES Y DISPOSICIONES PARA LA DEBIDA EJECUCION EN EL MUNICIPIO DE EL CONTADERO NARIÑO DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ADOPTADO MEDIANTE EL DECRETO NACIONAL No 990 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CONTADERO -NARIÑO**

*En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 990 de 09 de julio de 2020, y*

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público**, **la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el*



---

*ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).*

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio plena de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y familia concurrirán para protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

*En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y precisó, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso la*



---

*competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la Ley.*

*De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la carta y en entidades territoriales a gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.*

*En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la Ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales en virtud del ejercicio del poder de policía."*

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los gobernadores; los actos y ordenes se aplicarán de igual manera con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, **corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.**

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que, de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber:

**Dirección: Calle 4 No 1-16 Barrio El Centro – Código Postal 523080**  
**Email: [alcaldia@contadero-narino.gov.co](mailto:alcaldia@contadero-narino.gov.co)**





(i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



(i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (iii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Que tal como lo ha anunciado el Ministerio de Educación Nacional, para los niveles de Educación Inicial, Preescolar, Básica y Media el servicio educativo se continuará prestando bajo la modalidad de estudio en casa hasta el 31 de julio de 2020, medidas que igualmente se extienden a la Educación Superior, por lo cual estas Instituciones darán inicio en las próximas semanas a la etapa de preparación y evaluación de protocolos para el retorno progresivo de laboratorios prácticos presenciales durante los meses de junio y julio de 2020.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de

**Dirección: Calle 4 No 1-16 Barrio El Centro – Código Postal 523080**  
**Email: [alcaldia@contadero-narino.gov.co](mailto:alcaldia@contadero-narino.gov.co)**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



---

Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante Resolución 453 del 1 marzo de 2020, el Ministerio de Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad 'el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo de 2020, 235 personas contagiadas al 22 de marzo de 2020, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo de 2020; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo de 2020, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo de 2020, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo de 2020, 608 personas contagiadas al 28 de marzo de 2020, 702 personas contagiadas al 29 de marzo de 2020; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo de 2020; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril de 2020, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril de 2020, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril de 2020, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril de 2020, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril de 2020, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril de 2020, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril de 2020, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril de 2020, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril de 2020, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril de 2020, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril de 2020, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril de 2020, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril de 2020, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril de 2020, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril de 2020, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril de 2020, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril de 2020, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril de 2020, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



2020, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril de 2020, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020, 4.561 personas contagiadas al 23 de abril de 2020, 4.881 personas contagiadas al 24 de abril de 2020, 5.142 personas contagiadas al 25 de abril de 2020, 5.379 personas contagiadas al 26 de abril de 2020, 5.597 personas contagiadas al 27 de abril de 2020, 5.949 personas contagiadas al 28 de abril de 2020, 6.211 personas contagiadas al 29 de abril de 2020, 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020, 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo de 2020, 7.285 personas contagiadas al 2 de mayo de 2020, 7.668 personas contagiadas al 3 de mayo de 2020, 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo de 2020, 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo de 2020, 8.959 personas contagiadas al 6 de mayo de 2020, 9.456 personas contagiadas al 7 de mayo de 2020, 10.051 personas contagiadas al 8 de mayo de 2020, 10.495 personas contagiadas al 9 de mayo de 2020, 11.063 personas contagiadas al 10 de mayo de 2020, 11.613 personas contagiadas al 11 de mayo de 2020, 12.272 personas contagiadas al 12 de mayo de 2020, 12.930 personas contagiadas al 13 de mayo de 2020, 13.610 personas contagiadas al 14 de mayo de 2020, 14.216 personas contagiadas al 15 de mayo de 2020, 14.939 personas contagiadas al 16 de mayo de 2020, 15.574 personas contagiadas al 17 de mayo de 2020, 16.295 personas contagiadas al 18 de mayo de 2020, 16.935 personas contagiadas al 19 de mayo de 2020, 17.687 personas contagiadas al 20 de mayo de 2020, 18.330 personas contagiadas al 21 de mayo de 2020, 19.131 personas contagiadas al 22 de mayo de 2020, 20.177 personas contagiadas al 23 de mayo de 2020, 21.175 personas contagiadas al 24 de mayo de 2020, 21.981 personas contagiadas al 25 de mayo de 2020, 23.003 personas contagiadas al 26 de mayo de 2020 setecientos setenta y seis (776) fallecidos.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social (i) reportó el 10 de mayo de 2020 463 muertes y 11.063 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.155), Cundinamarca (283), Antioquia (468), Valle del Cauca (1.331), Bolívar (679), Atlántico (970), Magdalena (271), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (47), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (67), Huila (178), Tolima (130), Meta (923), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (296), Boyacá (67), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16) y Amazonas (527); (H) reportó el 11 de mayo de 2020 479 muertes y 11.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.305), Cundinamarca (289), Antioquia (474), Valle del Cauca (1.367), Bolívar (742), Atlántico (1.022), Magdalena (284), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (51), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



(71), Huila (179), Tolima (130), Meta (927), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (306), Boyacá (77), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16), Amazonas (718), Putumayo (1); y (iii) reportó el 26 de mayo de 2020 776 muertes y 23.003 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (7.743), Cundinamarca (587), Antioquia (933), Valle del Cauca (2.673), Bolívar (2.378), Atlántico (3.019), Magdalena (528), Cesar (101), Norte de Santander (121), Santander (58), Cauca (77), Caldas (130), Risaralda (245), Quindío (94), Huila (241), Tolima (237), Meta (972), Casanare (32), San Andrés y Providencia (15), Nariño (801), Boyacá (166), Córdoba (93), Sucre (7), La Guajira (54), Chocó (121), Caquetá (24), Amazonas (1.534, Putumayo (7), Vaupés (11) y Arauca (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS (i) en reporte de fecha 10 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.006.257 casos, 278.892 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; (ii) en reporte de fecha 11 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.088.848 casos, 283.153 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; y (iii) en reporte de fecha 26 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT -5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 5.451.532 casos, 345.752 fallecidos y 217 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que la Organización Mundial de la Salud- OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19 entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que, asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, considera que la ampliación del periodo de cuarentena no solo disminuye el riesgo y retarda la propagación de los casos al disminuir la posibilidad de contacto entre las personas, sino que permite coordinar acciones entre Gobierno nacional, las Entidades Administradoras Planes de Beneficio EAPB, las Instituciones Prestadoras de Salud y las entidades territoriales



para garantizar el fortalecimiento la red prestadores de servicios de salud, con fin de procurar una atención oportuna y de calidad.

Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de sociedad, y dado que en ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, las medidas no farmacológicas son las que tienen mayor efectividad. Esas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, señaló: *"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3. El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%. De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días. Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020"*.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000110123 del 27 de mayo de 2020, señaló: *"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos en Colombia a la misma fecha fue de 3.37%. De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurre el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días. Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020"*.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



Que mediante Decreto No. 479 del 28 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202020000993541 del 3 de julio de 2020, estableció las siguientes categorías, según la afectación de los municipios por COVID-19: (i) Municipios sin afectación COVID-19, (ii) Municipios de baja afectación, (iii) Municipios de moderada afectación, y (iv) Municipios de alta afectación.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000147613 del 7 de julio de 2020, señaló:

"De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 29 de Junio y el 6 de Julio de 2020 es de 3.600.

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 6 de julio es de 3.5%. La tasa de letalidad global es de 4.6%. Así mismo, a partir de la semana 23, entre el 1 y 7 de junio, la mortalidad por todas las causas muestra un cambio en la tendencia registrando el inicio de un exceso de mortalidad general, que visto por grupos de edad y sexo, es mayor en hombres y mujeres mayores de 60 años.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 17.8% para el 6 de Julio de 2020."

Que mediante Sentencia 061 de 2 de julio de 2020, Radicación 110013343-061-2020-00111 00, notificada mediante correo electrónico el día 3 de julio de 2020, adicionada y aclarada mediante Sentencia complementaria del 3 de julio de 2020 del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se resolvió:

"1. INAPLICAR provisionalmente el numeral 35 del artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el artículo 1 del Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta que no sea decidida en sede judicial la nulidad por inconstitucionalidad o la nulidad simple que deberá ser tramitada por los accionantes dentro de los próximos quince (15) días hábiles en su inciso quinto que dispone: El desarrollo de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, una hora al día".

2. ORDENAR al señor presidente de la República, Iván Duque Márquez y a la señora ministra del interior Alicia Victoria Arango Olmos que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, previo consenso con los aquí accionantes, con el Instituto para el Envejecimiento de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Javeriana, el Instituto Nacional de Salud, la Asociación Colombiana de Gerontología y Geriátrica y la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, expedir el acto administrativo mediante el cual otorga el tiempo para ejercicio físico en exteriores de los adultos mayores de 70 años, teniendo como base las consideraciones de los accionantes y de las ya enunciadas instituciones

“(.. )

6. En tanto el Presidente de la República expide el acto administrativo mediante el cual otorga el tiempo para ejercicio físico en exteriores de los adultos mayores de 70 años, se entenderá para todos los efectos relacionados con la posibilidad de desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y práctica deportiva que a los adultos mayores de 70 años les son aplicables las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 35 del artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 modificado por el artículo 1 del Decreto 847 del 14 de junio de 2020. Así, en aras de aplicar la regla de confinamiento sin ningún tipo de distinción en los términos de esta sentencia, estas personas tendrán una restricción del desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre por un período máximo de dos (2) horas diarias, igual al de las personas que están en el rango de edad de 18 a 69 años, mientras se llega al consenso citado."

Que el día 6 de julio de 2020 en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se llevó a cabo una sesión virtual, convocada por los Ministerios del Interior y de Salud y Protección Social con el fin de lograr un consenso con los accionantes y con el Instituto para el Envejecimiento de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Javeriana, el Instituto Nacional de Salud, la Asociación Colombiana de Gerontología y Geriátrica y la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, sin que se llegara a dicho consenso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



Que en tal medida, mientras se resuelve en sede judicial la impugnación a la acción de tutela que fuera presentada el día 8 de julio de 2020 ante el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se aplicará como lo ordenó el Juzgado, que para todos los efectos relacionados con la posibilidad de desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y práctica deportiva que los adultos mayores de 70 años tendrán una restricción del desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre por un período máximo de dos (2) horas diarias, igual al de las personas que están en el rango de edad de 18 a 69 años, medida consagrada en el inciso 5 del numeral 35 del artículo 3 del presente Decreto que se podrá modificar conforme los pronunciamientos judiciales sobre el asunto.

Que mediante el Decreto No 990 de 09 de julio de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto No 230 de 15 de julio de 2020, el Gobernador de Nariño, dispuso decretar el toque de queda como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID-19, para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño, a partir del 16 de julio de 2020, hasta el 1 de agosto del mismo año, desde las dieciséis horas (16:00) de cada día hasta las cinco horas (5:00) de la mañana siguiente.

Que en el mentado decreto del orden Departamental se dispuso además, para el fin de semana del 17 al 20 de julio el toque de queda desde las dieciséis horas (16:00) del 17 de julio de 2020 hasta las cinco horas (5:00) de la mañana del día 21 de julio del mismo año; y para el fin de semana del 24 al 26 de julio de 2020, el horario del toque de queda será desde las dieciséis horas (16:00) dl 24 de julio hasta las cinco horas (5:00) de la mañana del día 27 de julio de 2020

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo



de 2020, es necesario ordenar un "aislamiento preventivo obligatorio" para todos los habitantes del Municipio de El Contadero (N), regulando las actividades de acuerdo a la condición propia del territorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER** el Decreto No. 990 de 09 de julio de 2020 proferido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, junto con todas las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del Decreto 990 de 09 de julio de 2020 y el artículo 5 del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** el uso obligatorio del tapabocas en sitios públicos y en lugares privados que por su actividad trasciendan a lo público, lo anterior con el único propósito de combatir la propagación del COVID 19.

**ARTÍCULO TERCERO: AISLAMIENTO.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de El Contadero (N), a partir de las cero horas (OO: OO a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (OO: OO) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR** el TOQUE DE QUEDA en El Municipio de El Contadero (N), como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, a partir del 16 de julio de 2020, hasta el 1 de agosto del mismo año, desde las quince horas (15:00) de cada día hasta las cinco horas (5:00) de la mañana siguiente.

**PARAGRAFO:** Así mismo atendiendo el Decreto del orden Departamental No. 230 se declara TOQUE DE QUEDA en las siguientes fechas:

- Desde las 16:00 horas del 17 de julio de 2020, hasta las cinco horas (5:00) de la mañana del día 21 de julio del mismo año; y para el fin de semana del 24 al 26 de julio de 2020, el horario del toque de queda será desde las



dieciséis horas (16:00) del 24 de julio hasta las cinco horas (5:00) de la mañana del día 27 de julio de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los casos y condiciones previstas en el artículo tercero del Decreto 990 de 09 de julio de 2020, de conformidad con la siguiente reglamentación:

**A.** Con la finalidad de promover el orden y evitar aglomeraciones y con ellas una posible propagación del COVID-19, se autorizará la libre circulación de personas de acuerdo al último dígito de la cédula del usuario así:

DIA DE LA SEMANA	ULTIMO NUMERO DE CEDULA AUTORIZADO	HORARIO
LUNES	0-1-2	ESTABLECIDO EN EL MUNICIPIO
MARTES	3-4-5	
MIÉRCOLES	6-7-8	
JUEVES	9-0-1	
VIERNES	2-3-4	
SÁBADO	5-6-7	
DOMINGO	8-9	

- Para efectos de verificación y control, la población que hará uso de las actividades permitidas en el Decreto 990 de 09 de julio de 2020 deberá portar su documento de identificación original.

**B.** Todas las entidades públicas y privadas habilitadas para prestar un servicio deben evitar aglomeraciones de más de CINCO (5) personas al interior de sus instalaciones.

**C.** En todo caso, incluso en el ejercicio de las excepciones de libre circulación previstas en el ARTÍCULO TERCERO del Decreto Presidencial 990 de 09 de julio de 2020, se restringe la aglomeración de más de CINCO (5) personas en



una misma ubicación, en el espacio público del Municipio de El Contadero (N), Contando con que la distancia permitida entre las personas en espacio público y en establecimientos de comercio es de mínimo dos (2) metros.

**PARÁGRAFO 1.** Para realizar el seguimiento a estas disposiciones el Secretario de Gobierno, Dirección Local de Salud, Inspección de Policía y Policía Nacional realizarán las visitas y control necesarios.

**PARÁGRAFO 2.** Se fomenta la participación ciudadana, para que a través de los canales VIRTUALES de la Alcaldía Municipal: <http://www.contadero-narino.gov.co/> - [gobiernoonline@contadero-narino.gov.co](mailto:gobiernoonline@contadero-narino.gov.co) , expongan y denuncien el incumplimiento del presente Decreto fundamentado en el Decreto Presidencial No. 990 de 09 de julio de 2020.

- D. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones. En este caso, no se podrán realizar reuniones o aglomeración que implique la presencia de más de 10 personas conservando como mínimo una distancia de dos (2) metros entre cada persona.
- E. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de 1 hora diaria de 7:00 a.m. hasta las 8:00 a.m.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre los 5 a 12 años de edad lo harán con un acompañante y jóvenes entre los 13 y 17 años de edad sin acompañante, a excepción de quienes tengan limitaciones físicas. En todo caso se hará durante media hora, en el horario entre las 2:00 p.m. y las 2:30 p.m.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, se hará durante una hora, entre las 6: 00 a.m. y las 7:00 a.m.

La actividad se ejercerá de manera individual, durante los horarios establecidos de y teniendo en cuenta el pico y cedula. En caso de coincidir con otro ejercitante, se debe mantener una distancia mínima de 10 metros.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las personas que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto 990 de 09 de julio de 2020 deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo deberán atender las instrucciones que sobre la materia adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, departamental y territorial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las personas que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto 990 de 09 de julio de 2020 deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, y permanecer durante máximo 10 minutos.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Los establecimientos habilitados para su funcionamiento deberán adoptar y proporcionar las medidas de protección contra el COVID 19, con el fin garantizar la seguridad tanto para sus funcionarios, como para la comunidad en general, adoptarán un protocolo de bioseguridad el cual deberá presentarse ante la Dirección Local de Salud para su revisión y aprobación.

**PARÁGRAFO SEXTO:** RESTRINGIR hasta nueva orden, la movilización en motocicleta con parrillero en el territorio de El Contadero (N), pues ello implica una medida para mitigar el contacto directo de las personas y en efecto paliar la propagación del COVID – 19; se exceptúan las personas que por cuestión laboral en el sector agropecuario y en ejercicio de dichas actividades tengan que hacer uso de este medio de transporte.

**ARTÍCULO SEXTO: RESTRINGIR** hasta nueva orden la atención al público de manera presencial en La Administración Municipal y en consecuencia ordenar el cierre de las instalaciones de la Alcaldía Municipal. En tal sentido la Administración Municipal habilita para su funcionamiento y prestación del servicio virtual los siguientes canales de comunicación:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



DEPENDENCIA	RESPONSABLE	CORREO ELECTRÓNICO	NÚMERO DE CONTACTO
ENLACE VICTIMAS	JOSE PALACIOS MORAN	<a href="mailto:palmor98@hotmail.com">palmor98@hotmail.com</a>	3175183924
FAMILIAS EN ACCION	ROSA AIDA LUCERO	<a href="mailto:familiasenaccion@contadero-narino.gov.co">familiasenaccion@contadero-narino.gov.co</a>	3147667332
ADULTO MAYOR	CESAR CHAMORRO	<a href="mailto:adultom@gmail.com">adultom@gmail.com</a>	3158739523
INSTITUTO DE CULTURA Y DEPORTE	VICENTE DAVID IBARRA	<a href="mailto:indercont@contadero-narino.gov.co">indercont@contadero-narino.gov.co</a>	3105919658
SECRETARIA DE PLANEACION	ING. DAVID GUERRERO FIGUEROA.	<a href="mailto:secretariadeplaneacion@contadero-narino.gov.co">secretariadeplaneacion@contadero-narino.gov.co</a>	3117595352
SECRETARIO DE GOBIERNO	DRA. ADRIANA HERNANDEZ NARVAEZ	<a href="mailto:secretariadegobierno@contadero-narino.gov.co">secretariadegobierno@contadero-narino.gov.co</a>	3127698779
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE	ING. PATRICIA ALEXANDRA CHAVEZ	<a href="mailto:secretariadeagricultura@contadero-narino.gov.co">secretariadeagricultura@contadero-narino.gov.co</a>	3183200396
SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS	ING. ANDRES LOPEZ PEÑAFIEL.	<a href="mailto:secretariadeobraspublicas@contadero-narino.gov.co">secretariadeobraspublicas@contadero-narino.gov.co</a>	3103513440
OFICINA DE CONTRATACION	DR. ALEXANDER NARVAEZ	<a href="mailto:contratacion@contadero-narino.gov.co">contratacion@contadero-narino.gov.co</a>	3175187220



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



SECRETARIA DE HACIENDA	DR. PORFIRIO MEDICIS CHAMORRO	<a href="mailto:secretariadehacienda@contadero-narino.gov.co">secretariadehacienda@contadero-narino.gov.co</a>	3127734225
DIRECCION LOCAL DE SALUD	ENF. JEFE ANDREA GUERRERO ORTIZ	<a href="mailto:dlscontadero2012@hotmail.com">dlscontadero2012@hotmail.com</a>	3183904643
SECRETARIO EJECUTIVO	MILER ROSERO CAIPE	<a href="mailto:despachoalcalde@contadero-narino.gov.co">despachoalcalde@contadero-narino.gov.co</a>	3159266866
COMISARIA DE FAMILIA	DRA. ALEXANDRA NARVAEZ.	<a href="mailto:comisariadefamilia@contadero-narino.gov.co">comisariadefamilia@contadero-narino.gov.co</a>	3186242629
INSPECCION DE POLICIA	MERCY VALLEJO PIZAN	<a href="mailto:inspecciondepolicia@contadero-narino.gov.co">inspecciondepolicia@contadero-narino.gov.co</a>	3207868234

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS.** De conformidad con el artículo 4° del Decreto 990 del 09 de julio de 2020, y comoquiera que el Municipio de El Contadero (N) es un Municipio de baja afectación de COVID-19, En ningún caso se podrán generar actividades presenciales, como:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas, tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.

**ARTÍCULO OCTAVO:** INSTAR a la fuerza pública en el Municipio de El Contadero a velar porque no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.



**ARTÍCULO NOVENO:** PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES: PROHIBIR en el Municipio de El Contadero -Nariño, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR** a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Municipio de El Contadero - Nariño hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR** copia del presente acto administrativo al Ministerio del Interior y de Justicia, y al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia, lo anterior para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 136 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le contraríen en su contenido expedidas previamente por la Administración Municipal.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de El Contadero -Nariño, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO  
Nit 800.0099.64  
DESPACHO ALCALDÍA



---

  
**GALO CHAMORRO DÁVILA**  
Alcalde Municipal

**PÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AVISO**

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

**ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011**

**MEDIO DE CONTROL:** Control inmediato de legalidad.

**RADICACIÓN N°:** 520012333000-2020-00847-00

**ACTO OBJETO DE CONTROL:** Decreto No. 072 del 15 de julio de 2020) “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES Y DISPOSICIONES PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN EN EL MUNICIPIO DE EL CONTADERO NARIÑO DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ADOPTADO MEDIANTE EL DECRETO NACIONAL No 990 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

**MAGISTRADO(A) PONENTE:** Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de El Contadero (N), para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 12 de agosto de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: **Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>RADICACIÓN N°:</b>	520012333000-2020-00854-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>DECRETO No. 079 del 1 de junio de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO 749 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL COVID - 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b>
<b>REFERENCIA:</b>	Avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 079 del 1 de junio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **municipio de Belén (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los

parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

Ahora bien, en el **Decreto N° 079 del 1 de junio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **municipio de Belén (N)** se resolvió, lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO:** Adoptar las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto 749 de 2020 en virtud de la

emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público.

**ARTICULO SEGUNDO:** Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Belén, incluyendo sus corregimientos, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: [...].

**ARTÍCULO SEXTO.-** *Las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen sus actividades, de acuerdo con las excepciones relacionadas en el Decreto 749 de 2020, deberán diligenciar el formato que se encuentra en la Dirección Local de Salud en el cual, adjuntarán su protocolo de bioseguridad para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19, conforme lo establecido en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Con el diligenciamiento del formulario, se entiende certificada la implementación de las medidas incluidas en el respectivo protocolo.*

*Los protocolos adoptados deberán basarse en la Resolución 666 de 2020, excepto para el sector salud, quienes desarrollarán sus protocolos específicos de acuerdo con los lineamientos que para el efecto señale el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Una vez se verifique la información aportada por parte de la Administración Municipal, se procederá a enviar vía correo electrónico, la autorización de reinicio de labores, el cual será el único documento idóneo para acreditar esta condición. Este documento deberá ser tenido en cuenta por la Policía Nacional y otras autoridades a efectos de realizar labores de control.*

**Parágrafo 1.-** *Para aquellas actividades comerciales que impliquen atención al público, se deberá aportar el protocolo de Interacción con terceros – Clientes. Aquellas personas que cuenten con una autorización previa a la expedición del presente acto administrativo, y contemplen la atención al público, deberán actualizar su protocolo de bioseguridad incluyendo “Interacción con terceros – Clientes”, en la secretaria de Gobierno de Belén.*

**Parágrafo 2.-** *De acuerdo con el Artículo 4 de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la administración municipal vigilará el cumplimiento de los protocolos y en caso de evidenciar falta de adopción y/o incumplimiento, informará a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo para lo de su competencia, sin perjuicio de las medidas administrativas, policiales y/o judiciales a que haya lugar.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO. Se garantizará en el Municipio de Belén, el transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo tercero del presente decreto. Se garantizará el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga. Parágrafo 1. Se prohíbe el parrillero y parrillera en las motos en todo el municipio de Belén durante el término del aislamiento preventivo obligatorio adoptado mediante el presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO OCTAVO. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales: 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. 2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video. 3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar. 4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles. 5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto. 7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.*

*ARTÍCULO NOVENO. Prohibir en el municipio de Belén todo acto que impida, obstruya y/o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación de servicios de salud, así como cualquier acto de discriminación en su contra.*

*ARTÍCULO DÉCIMO: para garantizar las excepciones contempladas en el artículo tercero del presente decreto, la administración municipal a través de la dependencia de Secretaria de Gobierno emitirá autorización o constancia de movilidad interna dentro del municipio de Belén Nariño.*

*ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: para garantizar las excepciones contempladas en el artículo tercero del presente decreto, la administración municipal a través de la dependencia de Dirección Local de Salud, emitirá autorización o constancia de movilidad entre municipios*

*ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La administración municipal realizará el trámite necesario para suspender las actividades establecidas en el artículo tercero del presente decreto cuando se presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional.*

*ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, Artículo 35 Ley 1801 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.*

*ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Remitir copia del presente acto a la Policía Municipal, a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio de Belén y autoridades Departamentales y Municipales.*

*ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Publicar y difundir el presente acto para conocimiento de la comunidad en general.*

*ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El presente decreto rige a partir de las 00:00 horas del 1 de junio de dos mil veinte (2020) y deroga las disposiciones que le sean contrarias.” (Negrillas propias)*

Examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 079 del 1 de junio de 2020**, es pertinente advertir que en su parte motiva y resolutive se cita el **Decreto 749 de 28 de mayo de 2020**, cuyas disposiciones se acatan mediante el decreto examinado, no cumple con las características generales<sup>1</sup> de un decreto legislativo.

No obstante, la Sala Unitaria denota también que algunas de las determinaciones adoptadas en el acto administrativo aquí estudiado guarda estrecha relación con lo dispuesto en el **Decreto 539 de 13 de abril de 2020**<sup>2</sup>.

Ello por cuanto se establece que los protocolos de bioseguridad para realizar las actividades autorizadas en los artículos 1 y 3, deben ceñirse a lo establecido en los lineamientos dictados por el Ministerio de Salud y Protección Social establecidos mediante Resolución N° 666 de 24 de abril de 2020 , proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, lo cual guarda correlación con lo establecido en los artículos 1º y 2º del Decreto 539 del 13 de abril de 2020<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Se determinan: En cuanto a su forma: (i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete; (ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron; Contenido sustancial: Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así: (i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por periodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario; (ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.; En lo relativo a su control. Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles: (i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliera con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento. (ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

<sup>3</sup> **“Artículo 1. Protocolos de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, **el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y**

En ese orden de ideas, si bien no hay una mención directa de decretos legislativos, es posible que exista una relación intrínseca del **Decreto N° 079 de 2020** con las materias reguladas en el **Decreto Legislativo 539 de 13 de abril de 2020 – bioseguridad-**, lo cual hace concluir que se debe avocar conocimiento en el presente asunto y realizarse el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

Cabe advertir que la postura del Despacho en principio ha sido la de no avocar conocimiento de aquellos decretos municipales en los cuales para contrarrestar la propagación del coronavirus COVID-19, se han adoptado medidas policivas de prevención tales como aislamientos preventivos obligatorios, toques de queda, entre otras, sin embargo, dado que mediante el **decreto analizado**, el señor Alcalde, además de adoptar algunas de estas medidas policivas, decretó determinaciones respecto a la vigilancia de los protocolos de bioseguridad en observancia de lo establecido en el **Decreto legislativo 539 de 2020**, es preciso avocar su conocimiento únicamente en lo concerniente a los artículos que tratan esos temas.

Correlativamente, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

*[...] 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*

*2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su*

---

sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19. “

“**Artículo 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, **los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior. La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.**” (Negrillas propias).

**concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.**

**4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.**

**5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.**

**6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.**

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

**“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...]”

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y en consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Así mismo, se ordenará la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto N° 079 del 1 de junio de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Belén (N).

**SEGUNDO: FIJAR** un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se ORDENA la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico: [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 185 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** inmediatamente, a través de correo electrónico, al Municipio de Belén (N), la iniciación del presente asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**QUINTO: ORDENAR** al Municipio de Belén (N), que remita informe en el que se explique lo siguiente:

- Cuál es el trámite establecido por la Alcaldía Municipal de Belén para la obtención de la autorización para el desarrollo de las actividades señaladas en el Decreto 079 de 2020. Al efecto, precisará:
  - a) Si el trámite que deben hacer las personas o establecimientos y locales que desarrollan las actividades descritas en el Decreto es presencial o virtual.
  - b) Cómo se realizó la difusión de los protocolos de bioseguridad dispuestos para el desarrollo de las actividades en comento y en qué

consisten tales protocolos, así como las normas en que se sustentan.

- c) Cómo se efectúa o efectuó el trámite del protocolo de bioseguridad en la Alcaldía del municipio.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del **Decreto N° 079 del 1 de junio de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

**OCTAVO:** Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c5a1c7222f39063a5e57c2829ca6344b58c5f3ae8cd5a8f238b4fd573c0ff33**

Documento generado en 11/08/2020 02:57:19 p.m.



DECRETO No. 079  
1 de JUNIO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO 749 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL COVID -19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELEN.**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, el artículo 44 de la ley 715 de 2001 y las normas excepcionales expedidas por la emergencia del COVID19.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demos derechos y libertades.

Que mediante Decreto del 065 de 12 de abril de 2020, la administración Municipal de Belén adopto las instrucciones del Señor Presidente de la Republica en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19 dispuesto en el Decreto 385 del 2020.

Que el artículo 24 de la Constitución Nacional establece la libre circulación por el territorio nacional como un Derecho fundamental; restringido en circunstancias especiales como la que padece el país y como lo establece la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-483 del 8 de julio de 1999.-

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001 da competencia a los entes territoriales para ejercer vigilancia y control sanitario en situaciones de riesgo.

Por su parte El Código Nacional de Seguridad y Convivencia en su artículo 202 de la ley 1801 de 2016, faculta a los alcaldes municipales en situación de emergencia y calamidad pública para tomar medidas restrictivas y de prevención en su respectiva jurisdicción.

Que teniendo en cuenta las medidas ordenadas por el Gobierno Nacional en sus Decretos 385 del 12 de marzo de 2020, el Decreto 636 de 2020, El Decreto 209 de 31 de mayo de 2020 de la Gobernación de Nariño y la Resolución No 734 de 2020 por medio de la cual se





definen los criterios para determinar cuándo un Municipio tiene la condición de estar sin afectación del Coronavirus COVID -19 y se adopta el protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del virus dentro del Municipio de Belén.

Que a la fecha el Municipio de Belén según los reportes realizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, evidencia un caso positivo, por lo cual no cumple los requisitos establecidos en el artículo segundo de la precitada Resolución para ser considerado no COVID19.

Por lo anterior y siendo el Municipio de Belén la llamada a buscar el cumplimiento de estas medidas para evitar la propagación del COVID- 19 en los habitantes del Municipio de Belén:

#### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Adoptar las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto 749 de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público.

**ARTICULO SEGUNDO:** Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Belén, incluyendo sus corregimientos, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.

Con el fin de facilitar la movilidad, podrán circular vehículos particulares, independiente de su placa, que transporten personal de servicios de salud y/o suministros farmacéuticos y médicos, transporte de residuos sanitarios y hospitalarios y vehículos destinados al mantenimiento de infraestructura y dotación hospitalaria.

2. Adquisición y pago de bienes y servicios.



3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

7. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

8. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

El servicio a domicilio sólo podrá prestarse desde las 5:00 am hasta las 22:00 horas de cada día.

9. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.



En el caso específico de la administración municipal, garantizará la recepción de las solicitudes y/o peticiones a los usuarios de manera VIRTUAL a través del siguiente correo [dlsbelen.08@gmail.com](mailto:dlsbelen.08@gmail.com)

10. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

11. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

12. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

13. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

PARAGRAFO: Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

17. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

18. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.



19. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

20. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

21. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

22. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios

23. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.

24. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

25. La prestación de servicios:

a.) bancarios. b.) financieros, c.) de operadores postales de pago, d.) profesionales de compra y venta de divisas e.) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, f.) chance y Lotería, g.) centrales de riesgo, h.) transporte de valores i.) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, j.) expedición de licencias urbanísticas.

26. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

27. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.





28. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

29. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras, previa la autorización de autoridad competente del protocolo de bioseguridad diseñado para el efecto.-

30. Comercio al por mayor y al por menor incluyendo el funcionamiento de locales comerciales y actividades inmobiliarias, previa la autorización de autoridad competente del protocolo de bioseguridad diseñado para el efecto.

31. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

32. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

33. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, bajo las siguientes condiciones:

- ✓ La ejercitación en adultos es exclusivamente individual y por un tiempo máximo de 120 minutos diarios, respetando el calendario del parágrafo tercero del presente artículo.
- ✓ El horario permitido será entre las 5.00 a.m. hasta las 8:00 y de 1:00 pm hasta las 4:00pm a.m. de lunes a domingo.

Se debe portar atuendo compatible con la actividad física que, además, permita su identificación como ejercitante.

- ✓ En caso de coincidir con otro ejercitante, se debe mantener una distancia mínima de 5 m si el ejercicio es caminar, 10 m si el ejercicio es correr y 20 m para ciclismo.
- ✓ En situación de reposo, el distanciamiento mínimo será de dos metros.
- ✓ Lugar de práctica: dentro del municipio de Belén en ningún caso podrán desplazarse a municipios colindantes.





- ✓ Se debe usar adecuadamente tapabocas, portar toalla desechable y alcohol glicerinado mínimo al 60%.
- ✓ Se recomienda portar kit de autocuidado
- ✓ Se recomienda lavado de manos frecuente
- ✓ En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

34. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, máximo por una (1) hora al día.

- ✓ El horario permitido será entre las 5.00 a.m. y las 10:00 a.m. de lunes a domingo.
- ✓ Respetando la restricción del parágrafo tercero del presente artículo, para el adulto acompañante.
- ✓ Lugar de práctica: hasta un kilómetro a la redonda del sitio de residencia.
- ✓ Se debe usar adecuadamente tapabocas, portar toalla desechable y alcohol glicerinado mínimo al 60%.
- ✓ Se recomienda portar kit de autocuidado
- ✓ Se recomienda lavado de manos frecuente.
- ✓ En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
- ✓ En todo caso, se acogerán las instrucciones y/o recomendaciones impartidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

35. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, media hora al día.

- ✓ El horario permitido será entre las 5.00 a.m. y las 10:00 a.m. de lunes a domingo.





- ✓ Respetando la restricción del parágrafo tercero del presente artículo, para el adulto acompañante.
  - ✓ Lugar de práctica: hasta un kilómetro a la redonda del sitio de residencia.
  - ✓ Se debe usar adecuadamente tapabocas, portar toalla desechable y alcohol glicerinado mínimo al 60%.
  - ✓ Se recomienda portar kit de autocuidado.
  - ✓ Se recomienda lavado de manos frecuente
- En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
- ✓ En todo caso, se acogerán las instrucciones y/o recomendaciones impartidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

36. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, media hora al día.

- ✓ El horario permitido será entre las 5.00 a.m. y las 10:00 a.m. de lunes a domingo.
- ✓ Respetando la restricción del parágrafo tercero del presente artículo para el adulto mayor de 70 años, sin que se aplique esta consideración a su acompañante (si a ello hay lugar).
- ✓ Lugar de práctica: hasta un kilómetro a la redonda del sitio de residencia.
- ✓ Se debe usar adecuadamente tapabocas, portar toalla desechable y alcohol glicerinado mínimo al 60%.
- ✓ Se recomienda portar kit de autocuidado
- ✓ Se recomienda lavado de manos frecuente
- ✓ En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.





37. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

38. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

39. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

40. Museos y bibliotecas.

41. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

42. Servicios de peluquería.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades, en atención a ello deberán portar carné, certificación del vínculo laboral o contractual expedidas por el representante legal o documento que acredite la realización de la actividad o caso exceptuado.

Parágrafo 2. Los establecimientos comerciales de calle, los locales comerciales consultorios, y oficinas, deberán garantizar que la ocupación no exceda del 35% de las áreas destinadas a la atención al público y de circulación; en concordancia con la recomendación del Ministerio de Salud y Protección Social de distanciamiento social.

Cada establecimiento deberá informar en un lugar visible al público, el número máximo de personas que pueden estar al interior del mismo y será responsable de que no se exceda esta cifra.

Cada establecimiento deberá señalar los espacios en su interior, con el fin de que se garantice el distanciamiento social.

En el caso de los establecimientos que se encuentren al interior de centros comerciales, la administración del centro comercial deberá verificar y controlar que las disposiciones de aforo se cumplan a cabalidad y la implementación de los protocolos.

Cada establecimiento de comercio, consultorios y oficinas, deberán contar con sus protocolos de bioseguridad de manera individual y deberán tramitar y obtener la autorización de apertura de la Dirección local de salud regulada en el artículo sexto del presente acto administrativo.



Los centros comerciales deberán garantizar que no se sobrepase el aforo máximo, la implementación de protocolos de bioseguridad y el distanciamiento social inclusive en las zonas comunes.

En caso de detectar a una persona sospechosa, de acuerdo a los protocolos de bioseguridad de cada establecimiento, se deberá reportar a la línea 3127173497

Parágrafo 3. Para hacer uso de las excepciones contempladas en el presente artículo en calidad de usuarios (demandantes de bienes o servicios para adquirirlos de manera presencial o para llevar), se permitirá la circulación de un solo adulto por núcleo familiar, quienes se registrarán al siguiente esquema:

Se deberá tener en cuenta el horario previamente establecido por las personas jurídicas dedicadas a la prestación de los servicios, así como el último número de su documento de identidad (el cual deberá portarse), en atención a la siguiente tabla:

<b>DIA</b>	<b>HORA</b>	<b>ULTIMO DIGITO CEDULA</b>
LUNES	8:00AM - 2:00PM	<b>0-1</b>
MARTES	8:00AM - 2:00PM	<b>2-3</b>
MIERCOLES	8:00AM - 2:00PM	<b>4-5</b>
JUEVES	8:00AM - 2:00PM	<b>6-7</b>
VIERNES	8:00AM - 2:00PM	<b>8-9</b>
SABADO	8:00AM - 2:00PM	<b>SECTOR RURAL</b>
DOMINGO	RESTRICCIÓN TOTAL	

Parágrafo 4. Cuando una persona de las relacionadas que deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 5. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

ARTÍCULO CUARTO. Prohíbese dentro del Municipio de Belén, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el domingo 30 de junio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. Adicionalmente, durante estos periodos, se prohíbe el porte de armas de fuego.





Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en desarrollo de actividades lúdicas, en grupos ajenos a los núcleos residentes en cada unidad habitacional.

ARTÍCULO QUINTO. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo tercero, deberán obligatoriamente utilizar tapabocas y cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO SEXTO.- Las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen sus actividades, de acuerdo con las excepciones relacionadas en el Decreto 749 de 2020, deberán diligenciar el formato que se encuentra en la Dirección Local de Salud en el cual, adjuntarán su protocolo de bioseguridad para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19, conforme lo establecido en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Con el diligenciamiento del formulario, se entiende certificada la implementación de las medidas incluidas en el respectivo protocolo.

Los protocolos adoptados deberán basarse en la Resolución 666 de 2020, excepto para el sector salud, quienes desarrollarán sus protocolos específicos de acuerdo con los lineamientos que para el efecto señale el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez se verifique la información aportada por parte de la Administración Municipal, se procederá a enviar vía correo electrónico, la autorización de reinicio de labores, el cual será el único documento idóneo para acreditar esta condición. Este documento deberá ser tenido en cuenta por la Policía Nacional y otras autoridades a efectos de realizar labores de control.

Parágrafo 1.- Para aquellas actividades comerciales que impliquen atención al público, se deberá aportar el protocolo de Interacción con terceros – Clientes. Aquellas personas que cuenten con una autorización previa a la expedición del presente acto administrativo, y contemplen la atención al público, deberán actualizar su protocolo de bioseguridad incluyendo “Interacción con terceros –Clientes”, en la secretaria de Gobierno de Belén.

Parágrafo 2.- De acuerdo con el Artículo 4 de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la administración municipal vigilará el cumplimiento de los protocolos y en caso de evidenciar falta de adopción y/o incumplimiento, informará a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo para lo de su competencia, sin perjuicio de las medidas administrativas, policiales y/o judiciales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se garantizará en el Municipio de Belén, el transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente



necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo tercero del presente decreto.

Se garantizará el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

Parágrafo 1. Se prohíbe el parrillero y parrillera en las motos en todo el municipio de Belén durante el término del aislamiento preventivo obligatorio adoptado mediante el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

**ARTÍCULO NOVENO.** Prohibir en el municipio de Belén todo acto que impida, obstruya y/o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación de servicios de salud, así como cualquier acto de discriminación en su contra.

**ARTICULO DECIMO:** para garantizar las excepciones contempladas en el artículo tercero del presente decreto, la administración municipal a través de la dependencia de Secretaria de Gobierno emitirá autorización o constancia de movilidad interna dentro del municipio de Belén Nariño .



**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** para garantizar las excepciones contempladas en el artículo tercero del presente decreto, la administración municipal a través de la dependencia de Dirección Local de Salud, emitirá autorización o constancia de movilidad entre municipios

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** La administración municipal realizará el trámite necesario para suspender las actividades establecidas en el artículo tercero del presente decreto cuando se presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, Artículo 35 Ley 1801 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Remitir copia del presente acto a la Policía Municipal, a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio de Belén y autoridades Departamentales y Municipales.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Publicar y difundir el presente acto para conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** El presente decreto rige a partir de las 00:00 horas del 1 de junio de dos mil veinte (2020) y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE – COMUNIQUESE Y CUMPLASE:**

**ROQUE ORTEGA DELGADO**

**ALCALDE MUNICIPAL DE BELEN**

**PÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AVISO**

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

**ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011**

**MEDIO DE CONTROL:** Control inmediato de legalidad.

**RADICACIÓN N°:** 520012333000-2020-00854-00

**ACTO OBJETO DE CONTROL:** DECRETO No. 079 del 1 de junio de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO 749 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL COVID - 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**MAGISTRADO(A) PONENTE:** Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de Belén, para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 12 de agosto de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: **Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>RADICACIÓN N°:</b>	520012333000-2020-00855-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>DECRETO No. 090 de 26 de junio de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO 878 DE JUNIO 25 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL COVID -19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b>
<b>REFERENCIA:</b>	No avoca

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 090 del 26 de junio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Belén (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Una vez revisado el **Decreto N° 090 del 26 de junio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Belén (N)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con sustento en la siguiente normatividad:

De rango constitucional:

- Artículo 24 Constitución Política.
- Artículo 315 de la Constitución Política<sup>1</sup>

De rango legal:

- Artículo 44 Ley 715 de 2001.
- Ley 1801 de 2016<sup>2</sup>, artículos 14<sup>3</sup>, 198<sup>4</sup> y 202<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> “**ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.” (Negrillas propias).

<sup>4</sup> Indica el art. en comento: **ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

**Son autoridades de Policía:**

1. El Presidente de la República.

2. Los gobernadores.

3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional. (...)” Negrillas propias.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Además, se citan los siguientes decretos expedidos por el Ejecutivo Nacional:

- Decreto 878 del 25 de junio de 2020, "Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020".

El señor Alcalde del **Municipio de Belén (N)**, adoptó en síntesis las siguientes medidas:

*“ARTICULO PRIMERO: Adoptar las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto 878 de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público.*

*ARTICULO SEGUNDO: Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Belén, incluyendo sus corregimientos, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 15 de julio de 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19.*

*ARTÍCULO TERCERO: Las medidas tomadas en el Decreto 079 del 1 de junio de 2020 de la administración municipal de Belén Nariño se mantienen hasta que el gobierno nacional disponga el levantamiento de las mismas.*

*ARTÍCULO CUARTA. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas en los actos administrativos nacionales, departamentales y locales, dará lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, Artículo 35 Ley 1801 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.*

*ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia del presente acto a la Policía Municipal, a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio de Belén y autoridades Departamentales y Municipales.*

*ARTÍCULO SEXTO. Publicar y difundir el presente acto para conocimiento de la comunidad en general*

*ARTÍCULO SÉPTIMO El presente decreto rige a partir de las 00:00 horas del 1 de julio de dos mil veinte (2020) y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.*

Examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 090 del 26 de junio de 2020**, es pertinente advertir que en su parte motiva no se citan decretos legislativos.

Cabe anotar que el **Decreto 878 de mayo de 2020**, cuyas disposiciones se acatan mediante el decreto examinado, no cumple con las características generales<sup>6</sup> de un decreto legislativo. Aunado a ello, se adoptan determinaciones con base en la Ley 715 de 2001 y Ley 1801 de 2016.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que el Alcalde adoptó medidas en protección y mantenimiento del orden público, dicho en otros términos, lo hecho fue dar cumplimiento a las funciones constitucionales<sup>7</sup> que le facultan y las cuales posee en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones.

De otro lado, sobre la competencia para asumir el control de legalidad automático e inmediato el Consejo de Estado en sentencia del año 2009<sup>8</sup>, ha indicado que:

*“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

*1. Que se trate de un acto de contenido general.*

---

<sup>6</sup> Se determinan: En cuanto a su forma: (i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete; (ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron; Contenido sustancial: Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así: (i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario; (ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.; En lo relativo a su control. Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles: (i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumple con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento. (ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

<sup>7</sup> *Constitución Política. “Artículo 315: Son atribuciones del alcalde:*  
*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo*

*2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)

2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción**<sup>9</sup>. (Negrillas propias)

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión<sup>10</sup>, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto No. 053 3 de abril de 2020**, expedido por la Alcaldía Municipal de Chachagüí (N).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto No. 090 del 26 de junio de 2020**, proferido por el Alcalde del municipio de Belén (N).

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a través de correo electrónico al Municipio de Belén (N) la presente decisión.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto No. 090 del 26 de junio de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

<sup>10</sup> Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.”* (Negrillas propias).

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecda31d722bc27e36a0bf90e9f7cd0d4ca687371c29c6c73868b99bf2105238c**

Documento generado en 11/08/2020 02:56:21 p.m.



DECRETO No. 090  
DE: 26 de JUNIO DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO 878 DE JUNIO 25 DE 2020 CON EL FIN DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DEL COVID -19 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

### **EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELEN.**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, el artículo 44 de la ley 715 de 2001 y las normas excepcionales expedidas por la emergencia del COVID19.

### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que mediante Decreto del 079 del 1 de junio de 2020, la administración Municipal de Belén adopto las instrucciones del Señor Presidente de la Republica en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19 dispuesto en el Decreto 385 del 2020.

Que el artículo 24 de la Constitución Nacional establece la libre circulación por el territorio nacional como un Derecho fundamental; restringido en circunstancias especiales como la que padece el país y como lo establece la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-483 del 8 de julio de 1999.-

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001 da competencia a los entes territoriales para ejercer vigilancia y control sanitario en situaciones de riesgo.

Por su parte El Código Nacional de Seguridad y Convivencia en su artículo 202 de la ley 1801 de 2016, faculta a los alcaldes municipales en situación de emergencia y calamidad pública para tomar medidas restrictivas y de prevención en su respectiva jurisdicción.

Que teniendo en cuenta las medidas ordenadas por el Gobierno Nacional en sus Decretos 385 del 12 de marzo de 2020, La Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, la Resolución 464 de 2020, el Decreto 636 de 2020, el Decreto 744 de 28 de mayo de 2020, El Decreto 878 del 25 de junio de 2020, el Decreto 209 del 31 de mayo de 20202 de la Gobernación de Nariño.





Que a la fecha el Municipio de Belén según los reportes realizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, evidencia dos casos positivos, por lo cual no cumple los requisitos establecidos en el artículo segundo de la precitada Resolución para ser considerado no COVID19.

Por lo anterior y siendo el Municipio de Belén la llamada a buscar el cumplimiento de estas medidas para evitar la propagación del COVID- 19 en los habitantes del Municipio de Belén:

### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Adoptar las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto 878 de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público.

**ARTICULO SEGUNDO: Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Belén, incluyendo sus corregimientos, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 15 de julio de 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las medidas tomadas en el Decreto 079 del 1 de junio de 2020 de la administración municipal de Belén Nariño se mantienen hasta que el gobierno nacional disponga el levantamiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTA.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas en los actos administrativos nacionales, departamentales y locales, dará lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, Artículo 35 Ley 1801 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO QUINTO.** Remitir copia del presente acto a la Policía Municipal, a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio de Belén y autoridades Departamentales y Municipales.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar y difundir el presente acto para conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO SEPTIMO** El presente decreto rige a partir de las 00:00 horas del 1 de julio de dos mil veinte (2020) y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**PUBLIQUESE – COMUNIQUESE Y CUMPLASE:**

**ROQUE ORTEGA DELGADO**

**ALCALDE MUNICIPAL DE BELEN**